



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**El Derecho del Trabajo en las Sociedades
Cooperativas**

TESIS PROFESIONAL

RICARDO LISANDRO CALDERON CHIÑAS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I

A la memoria de mi Padre.

Lic. Ricardo Calderón Pineda
siempre presente.

A mi madre

Sra. Bertha Chiñas Vda. de Calderón
gracias por su confianza.

A mis hermanas

Con el amor y esperanza
de siempre.

II

A mis tíos.

Emilio Calderón Pineda
Guadalupe Ramírez de Calderón

Israel Chiñas Jiménez y
Etelvina Cacho de Chiñas

Gracias por su invaluable ayuda.

A todos mis demás familiares
con sincero agradecimiento.

Al Licenciado

Andrés Iglesias Baillet

III

A todos aquellos compañeros
y amigos que siempre me han
alentado.

IV

INDICE :

CAPITULO PRIMERO: LOS ORIGENES DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

- a) La mutualidad como antecedente.
- b) Consecuencias de la Revolución Industrial.
- c) Los primeros Cooperativistas y primeras cooperativas.
- d) La Sociedad Cooperativa de Rochdale.
- e) Inicios del Cooperativismo en México.

CAPITULO SEGUNDO: QUE ES UNA SOCIEDAD COOPERATIVA.

- a) Objetivos de las Cooperativas.
- b) El sistema cooperativo.
- c) Los principios cooperativos.
- d) La asistencia social.

CAPITULO TERCERO: LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN NUESTRA LEGISLACION.

- a) Primeras reglamentaciones.
- b) Legislación actual.
- c) El artículo primero de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
- d) Condiciones de existencia de las sociedades cooperativas.
- e) Diversos tipos de Cooperativas en nuestra legislación.

**CAPITULO CUARTO: CONSTITUCION Y ORGANIZACION -
DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.**

- a) Acta y bases constitutivas.
- b) Socios de las Cooperativas.
- c) Fondos sociales.
- d) Organos de las cooperativas.
- e) Disolución y liquidación de las -
Sociedades Cooperativas.

**CAPITULO QUINTO: EL COOPERATIVISMO Y EL DERECHO
DEL TRABAJO.**

- a) La Contratación de asalariados.

IV

- b) Ingreso del asalariado como socio de la Cooperativa.
- c) Cooperativas formadas a consecuencia de Laudos.
- d) Importancia social de las cooperativas.
- e) Jurisprudencia laboral en las cooperativas.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO: LOS ORIGENES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

- A).- La mutualidad como antecedente.
- B).- Consecuencias de la Revolución Industrial.
- C).- Los primeros Cooperativistas y primeras Cooperativas.
- D).- La Sociedad Cooperativa de Rochdale.
- E).- Inicios del Cooperativismo en México.

Para encontrar los orígenes de la Sociedad Cooperativa nos debemos remontar a la idea de mutualidad del Derecho Romano y a los Gremios de la Edad Media.

Posteriormente se basaron en la forma como -- eran realizadas las operaciones Industriales, Agrícolas o de Comercio, principalmente en lo que se refería al Transporte Marítimo.

Como eran disímolas éstas operaciones, quienes trabajan en las mismas formaron para la defensa de sus intereses las llamadas Uniones de Trabajadores, teniendo -- como base principal que la responsabilidad de dichos trabajos correspondían exclusivamente a quienes lo desarrollaban, pero sin embargo, las ganancias obtenidas de éstas -- operaciones se destinaban a los contratistas o a los propios patrones, llamados en éste tiempo Medieros.

Existiendo con caracteres más o menos graves -- el problema de la distribución de la riqueza, tuvo como -- consecuencia el que se gestaran varios movimientos de trabajadores, siendo uno de los principales el motivado por la Revolución Industrial Inglesa, la cual "marcó con mayor claridad la diferenciación entre pobres y ricos", según palabras de Arthur Birnie, (1) y trajo consigo las siguien--

(1) Introducción al estudio del cooperativismo.- Rosendo - Rojas Coria.- página 21

-tes ventajas para los trabajadores:

1.- Puso de relieve las injusticias sociales - de la época, confirmando la falsedad de las premisas sustentadas por los economistas clásicos, los cuales sostenían la libertad económica y la libertad de iniciativa sin la intervención del Estado.

2.- El interés económico como auxilio para las clases trabajadoras más necesitadas.

3.- La supresión de los intermediarios con el objeto de que el trabajador participara directamente en los problemas relativos a la producción y al consumo, lográndose con ello que las ganancias obtenidas correspondieran en su mayor parte a los trabajadores.

4.- La creación de establecimientos de ciertas organizaciones compuestas exclusivamente por trabajadores - que tuvieran como objeto la protección y defensa de sus intereses, la obtención de mayores salarios, el respeto absoluto al derecho de escalafón de los trabajadores, el establecimiento del derecho de huelga y finalmente la igualdad respecto del renglón ganancia, la que debería ser repartida equitativamente entre la clase patronal y los trabajadores a su servicio.

Fu  la Revoluci n Industrial la causa m s responsable de la miseria de los trabajadores, consistiendo -- dicha causa en un complejo de factores que reemplazaron la mano de obra con maquinaria y que al mismo tiempo desplazaron viejos procedimientos por haber encontrado materiales--nuevos y mejores. A su vez  sto hizo posible la fabrica--ci n de maquinas m s eficientes y de mayor poder que la ma--no del hombre.

La aplicaci n del vapor a las m quinas indus--triales y de transportes terrestres y mar timos, as  como--la invenci n de la lanzadera mec nica y el telar mec nico, contribuyeron de manera definitiva a destruir la produc--ci n gremial y familiar de aquel tiempo. (2)

Al sobrevenir  stos hechos, una cantidad enor--me de personas era desplazada y ten a que alquilarse como--asalariados al servicio de los industriales. Los obreros, lo mismo que los mineros, se agrupaban formando masas --enormes de asalariados en torno de la mina o de la f bri--ca, en tanto que los patronos viv an en un ambiente de se--paraci n y de comodidad.

(2) Margaret Digby .- El movimiento cooperativo mundial -- Editorial Pax. M xico 1965. p g. 17

Debido a la falta de casas apropiadas, los -- obreros vivían en las ciudades en lúgubres cuartitos donde hacía falta la higiene y el bienestar más elemental. Los patronos encargados de las fábricas, en su afán de lucro, -- utilizaban mano de obra de mujeres y de niños que por su -- baratura les era más costeable, encontrándose, especialmente en los primeros años del siglo XIX, niños de 5 y 6 años de edad que trabajan las mismas horas que las personas -- adultas. (3)

Dicha situación de miseria obligó a algu-- nas instituciones como las sociedades mutualistas a fines -- del siglo XVIII y principios del siglo XIX, a realizar es-- fuerzos por mitigar un poco el problema. Por otro lado, -- también las Asociaciones de Caridad, bien organizadas por-- particulares o por algunas órdenes religiosas, abrieron -- suscripciones y pidieron donativos en diferentes tiempos-- y lugares, para auxiliar a multitud de gentes a punto de -- morir de hambre.

Uno de los primeros inconformes con el estado-- de cosas existentes, que asimismo fué uno de los precursor-- res del Movimiento Cooperativo, fué Robert Owen (1771-1858), quien después de que en su juventud trabajó en diferentes-- actividades que le permitieron conocer de cerca la situación-- de los trabajadores, llegó a ser a la edad de 28 años, uno de los trabajadores de una fábrica textil en New Lanark, -- Inglaterra.

(3) Rosendo Rojas Coria, obra citada páginas 24 y 25

Cuando Owen se encargó de la gerencia de dicha fábrica, pudo darse cuenta de la situación miserable y sombría en que se encontraban los trabajadores de la misma. - Con objeto de poner en práctica sus ideas limitó el trabajo de los niños y fundó una escuela para darles instrucción primaria; en los períodos de paralización del trabajo continuó pagando a los trabajadores; suprimió el trabajo nocturno para todos los hombres y mujeres; redujo las horas de trabajo diurno; estableció seguros contra enfermedades; construyó habitaciones para los obreros; organizó una biblioteca y una sala de lectura y estableció un almacén para expender productos baratos y de buena calidad para los trabajadores.

El éxito que tuvo por éste motivo le captó la simpatía de los trabajadores, y ésto le convenció de que era preciso iniciar una reforma social y legislativa que pudiese poner término a la situación de angustia en que se encontraban los obreros industriales. (4)

En 1821 apareció en Inglaterra un periódico llamado "El Economista", a través del cual se pudo constatar que Owen había creado discípulos que intentaban popularizar sus ideas.

(4) Rosendo Rojas Coria, obra citada, páginas 26 y 27.

"El economista" era editado por George Mudie, - y utilizó quizá por primera vez la palabra "cooperativa". - Robert Owen, alentado por sus partidarios, proclamaba la - necesidad de acabar con el viejo mundo inmoral y sustitu- - irlo por el "nuevo mundo moral" cuya llegada traería la - adopción de un sistema.

Posteriormente, Owen constató que muchas de - sus ideas estaban tratando de ser ensayadas por los pro- - pios trabajadores y así, se vió convertido en líder indis- - cutido del movimiento obrero.

No obstante los obstáculos, comenzó a abogar - por el establecimiento de la "bolsa de trabajo" que se orga - nizarían sobre bases cooperativas y las cuales entregarían bonos de trabajo a cambio de mercancías producidas; según - él, el precio de las mismas sería equivalente al trabajo - social o al tiempo de trabajo empleado en su producción. - Sobre éste plan realizó un ensayo que si en un principio - fué visto con simpatía, acabó finalmente en el fracaso más rotundo. (5)

Como se ha dicho, Owen encontró campo fértil - en algunos trabajadores, y en 1825 Abraham Combe fundó la-

(5) Margaret Digby .- obra citada, pág. 22

Comunidad de Orviston, la cual comenzó con mucho entusiasmo su vida comunal. Sin embargo al año siguiente Combe, - presionado por los trabajadores, abandonó la dirección del establecimiento, al que ya no regresó. Le siguieron en la Jefatura algunos otros miembros de la comunidad, pero su - falta de experiencia les hizo fracasar a fines de 1827.

Otros experimentos basados en las ideas de - - Owen y que podríamos mencionar serían: La Comunidad de - - Ralahine que funcionó de 1830 a 1833 y la Comunidad de Queenwood, la que funcionó desde fines de la década de 1830 - hasta 1845. (6)

El doctor William King fué otro líder con ideas y experimentos notables y que también buscó inútilmente solución al problema social. El Doctor King en colaboración con William Brian, otro dirigente cooperativo de la - época, fundó la Primera Cooperativa de Producción de Brighton en 1827. El éxito que en un principio tuvo ésta Cooperativa los hizo publicar un periódico: "El cooperador", - el cual circulaba en las principales ciudades del centro y norte de la Gran Bretaña en las que hizo una gran labor de proselitismo durante los años en que se publicó. (7)

(6) Rosendo Rojas Coria - obra citada página 28.

(7) Margaret Digby.- obra citada, pág. 24

Siguiendo el ejemplo de la Brighton Trading Association, la que se dedicaba a la producción de legumbres y flores, en algunas regiones se crearon cooperativas industriales que producían diferentes tipos de artículos.

Sin embargo, a partir de 1835 se apagaron las primeras voces de entusiasmo. Las causas del fracaso de la mayor parte de las Cooperativas fueron varias, entre ellas: el bajo nivel cultural de los obreros que las integraban, su inexperiencia en los negocios, la falta de cohesión entre los miembros de las cooperativas, la poca claridad de los fines y de los medios a emplear por el movimiento cooperativo, etc.

No obstante los fracasos, se puede decir que los principios e ideas claras que guiaron los experimentos, abrieron el campo para la Constitución de la Sociedad Cooperativa de Rochdale, la cual con sus postulados y prácticas, abrió el camino del nuevo cooperativismo (8)

El 21 de Diciembre de 1844, la Sociedad Cooperativa de Rochdale inició sus operaciones; formada por tejedores de franela desplazados de sus pequeños talleres por la Revolución Industrial.

(8) Rosendo Rojas Coria - obra citada pág. 29 y sigs.

Esta sociedad fué fundada por veintiocho tejedores, entre los que se encontraban James Daly, Charles Howarth, James Smithies, John Hill y John Bent, quienes fueron los que propusieron la creación de un Almacén Cooperativo de Consumo, constituyendo la sociedad con un capital de veintiocho libras esterlinas el 24 de octubre de 1844.

En un principio tuvieron muchas trabas, principalmente de carácter económico, pero con el transcurso del tiempo y a base de sacrificios y haciendo labor de proselitismo para la inclusión de nuevos socios, pudieron ampliar sus mercaderías, las que en sus comienzos sólo consistían de manteca, azúcar, harina de trigo y avena. (9)

El Plan de los Pioneros de Rochdale era el siguiente:

"La Sociedad tiene por finalidad y por objeto-realizar un beneficio pecunario y mejorar las condiciones domésticas y sociales de sus miembros, mediante el ahorro de un capital integrado por acciones de una libra esterlina a fin de llevar a la práctica los siguientes planes:

(9) Margaret Digby - obra citada, págs 29 y siguientes.

Abrir un almacén para la venta de provisiones, ropa, etc.

Comprar o construir un cierto número de casas destinadas a los miembros que deseen ayudarse mutuamente para mejorar su condición doméstica y social.

Iniciar la fabricación de los artículos que la sociedad estimare conveniente para proporcionar trabajo a los miembros que estuvieren desocupados o sujetos a repetidas reducciones de sus salarios.

A fin de dar a sus miembros más seguridad y mayor bienestar, la Sociedad comprará o adquirirá tierras que serán cultivadas por los socios desocupados o cuyo trabajo fuera mal remunerado.

Tan pronto como sea posible, la Sociedad procederá a organizar las fuerzas de la producción, de la distribución, de la educación y de su propio gobierno; o en otros términos, establecerá una colonia indígena que se bastará a sí misma y en la cual los intereses estarán unidos. La Sociedad ayudará a las otras Sociedades Cooperativas para establecer colonias similares.

A fin de propagar la sobriedad, la Sociedad establecerá, tan pronto como sea posible, un salón de Tem-

planza". (10)

Uno de los principios que se consideran como - la base fundamental del éxito en las Sociedades Cooperati- vas es el de regresar los excedentes anuales en razón de - las compras efectuadas por cada socio. Este principio fué sostenido desde la iniciación de la Cooperativa por Char- les Howarth y les ayudó mucho en su progreso pues les ganó adeptos. Así, para 1849 ya eran 390 los miembros inscri- tos en el Registro de la Sociedad y su capital ascendía a - 1,193 libras esterlinas.

El éxito lento que habían obtenido los Pione- ros de Rochdale, no fué fácil, pues la Sociedad conoció de años calamitosos a causa de la miseria que existía en la - población y del tener que sortear algunas crisis internas, provocadas por individuos que no habían comprendido bien - el espíritu de la cooperación; no obstante, éstas dificul- tades fueron definitivamente superadas después de 1850.

A partir de 1850 se inició la industrializa- ción de México, sustentada por la teoría política del li- beralismo económico, y sus consecuencias fueron las mismas que en Europa: miseria y abandono de las clases menestero-

(10) George Jacob Holyoake - historia de los pioneros de - Rochdale págs. 21 a 28

-sas de México.

Para aliviar esos males, que habían hundido a los obreros y al artesanado, se comenzaron a organizar sociales mutualistas en los años 1853 y 1854, las que alcanzaron su esplendor por el año 1870. (11)

A pesar del pequeño alivio que a los pobres - llevaron las sociedades mutualistas, a partir de 1872 los precursores del Cooperativismo en México, entre ellos el Zapatero y líder cooperativista Fortino C. Diosdado, el líder carpintero Ricardo B. Valeti y el periodista Juan de Mata Rivera, propusieron convertir las sociedades mutualistas en empresas lucrativas, creando Sociedades Cooperativas, fundando talleres y estableciendo un bazar nacional - en que pudieran vender sus artículos los artesanos sin tener que sacrificarlos a los especuladores, fundando talleres mediante la formación de capitales y así poder trabajar por cuenta propia, que los progresos de la sociedad no quedaren sólo en el socorro mutuo. (12)

Como resultado de dicha propaganda ideológica,

(11) Rosendo Rojas Coria - obra citada, página 52

(12) Rosendo Rojas Coria.- Tratado de Cooperativismo Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1952 Pág. - 180 y siguientes).

los dirigentes del Gran Círculo Obrero de México aprobaron en 1873 la creación de una Sociedad Cooperativa y la cual- estuvo formada por sastres y dirigida por el periodista - Juan de Mata Rivera y Victoriano Morales, iniciando sus - operaciones el 16 de Septiembre de 1873.

A esta primera sociedad cooperativa en México, le siguió la Sociedad Progresista de Carpinteros del 3 de Marzo de 1874 y la Sociedad Cooperativa organizada por la Sociedad Mutualista Fraternal de Sombrereros a fines del - mismo año, siendo éstas cooperativas, mezclas de cooperativas de producción, de consumo, de vivienda, etc.

Desgraciadamente a los pocos años de haberse - iniciado éstas y otras cooperativas, fracasaron; no obstante, la propaganda en favor del cooperativismo continuó en forma intensa durante los años siguientes.

"Sin embargo, al amparo de la legislación mercantil se organizaron sociedades cooperativas de consumo, - como la "Sociedad Mexicana de Consumo" que data del primero de Enero de 1890, la "Compañía Promovedora Cooperativa" del 15 de mayo de 1891... Posteriormente fué constituida- en 1896 la "Sociedad Nacional Cooperativa de Ahorros y - - Construcción de Casas" y otras mas". (13)

(13) Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho Administrativo- del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1973 Pág. 1606.

los dirigentes del Gran Círculo Obrero de México aprobaron en 1873 la creación de una Sociedad Cooperativa y la cual - estuvo formada por sastres y dirigida por el periodista - Juan de Mata Rivera y Victoriano Mereles, iniciando sus - operaciones el 16 de Septiembre de 1873.

A esta primera sociedad cooperativa en México, le siguió la Sociedad Progresista de Carpinteros del 3 de Marzo de 1874 y la Sociedad Cooperativa organizada por la - Sociedad Mutualista Fraternal de Sombrereros a fines del - mismo año, siendo éstas cooperativas, mezclas de cooperativas de producción, de consumo, de vivienda, etc.

Desgraciadamente a los pocos años de haberse - iniciado éstas y otras cooperativas, fracasaron; no obstante, la propaganda en favor del cooperativismo continuó en - forma intensa durante los años siguientes.

"Sin embargo, al amparo de la legislación mer- cantil se organizaron sociedades cooperativas de consumo, - como la "Sociedad Mexicana de Consumo" que data del prime- ro de Enero de 1890, la "compañía Promovedora Cooperativa" del 15 de mayo de 1891... Posteriormente fué constituida - en 1896 la "Sociedad Nacional Cooperativa de Ahorros y - - Construcción de Casas" y otras mas". (13)

(13) Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho Administrativo - del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1973 Pág. 1606.

La falta de convicción y conocimiento de los — que es el cooperativismo, fueron unas de las causas que — originaron el fracaso de los primeros ensayos, independientemente de que el ambiente de la época no era el apropiado para el desarrollo de esas teorías sustentadas por el liberalismo económico.

Después de la Revolución originada por el sistema político y económico del Porfirismo, fué que se inició el moderno sistema cooperativo que hoy conocemos. (14)

"Indiscutiblemente que el movimiento cooperativo mercantilista se desarrolló en México al amparo del Código de Comercio, frente a la oposición social de los dirigentes obreros, hasta la revolución constitucional cuyo triunfo culminó en el Congreso Constituyente de 1916-1917" (15)

(14) Rosendo Rojas Coria.— Introducción al estudio del — cooperativismo, México 1961.

(15) Alberto Trueba Urbina.— Obra citada, Página 1607.

CAPITULO SEGUNDO: QUE ES UNA SOCIEDAD COOPERATIVA.

A).- Objetivos de las Cooperativas.

B).- El sistema Cooperativo.

C).- Los principios Cooperativos.

D).- La asistencia Social.

Es la asociación de personas que persiguen un fin común: Esta misma agrupación descansa sobre las bases de solidaridad y ayuda mutua, queriendo decir esto, que desde el principio hasta el fin están dispuestos a correr los mismos riesgos y que mientras estén unidos por el pacto social, se impartirán entre ellos asistencia recíproca a efecto de lograr los objetivos propuestos, que es un fin común y operando dentro de las leyes respectivas.

Los objetivos que alcanza la Sociedad Cooperativa son:

1ª .- La abolición de las distinciones entre las clases sociales, no por la destrucción de una y la imposición sangrienta de la otra, sino que dentro de la cooperativa caben los individuos de todas las clases sociales, pues no cierra las puertas a ninguna solicitud en virtud de la libre adhesión, uno de sus principios base.

2ª.- La conservación de la propiedad individual dentro de la propiedad social, o sea, que los miembros de una cooperativa poseen la propiedad de una o varias acciones, pero al mismo tiempo el conjunto es propietario de to dos los bienes de la Sociedad. Es decir, la Cooperativa da un nuevo sentido a la propiedad.

3ª.- Se conserva el respeto por las creencias religiosas, puesto que la Cooperación no tiene finalidades religiosas ni antirreligiosas.

4^a.- Instaura la democracia económica, puesto que existe el principio universal de cada hombre representa un voto, independientemente de las acciones que posee dentro de la Cooperativa.

5^a.- En el caso de las Cooperativas de Productores, elimina el régimen de asalariado, salvo contadas excepciones, puesto que los trabajadores son dueños de los bienes de producción. Acaba con la lucha entre patrones y trabajadores.

6^a.- Elimina los intermediarios que como parásitos existen en el régimen económico actual, por las cooperativas de Consumo, realizando el ideal de llevar los artículos directamente del productor al consumidor.

7^a.- En las Cooperativas de Crédito elimina a los usureros y agiotistas, se democratiza el crédito y se realizan los principios de que el pueblo debe ser su propio banquero.

8^a.- Se obtiene la elevación cultural y cívica de los asociados, puesto que la cooperativa se puede considerar como una pequeña República que se gobierna a sí misma.

9^a.- La Cooperativa es una organización autó-

-noma que de modo voluntario contribuye con sus recursos - al bienestar del pueblo.

La cooperativa es un instrumento que pretende armonizar los intereses individuales con los sociales, -- siendo la base sobre la que se va construyendo todo el sis tema cooperativo. (1)

El sistema Cooperativo es la estructura u orga nización económica y social que el Cooperativismo pretende instaurar de una manera lenta y pacífica, tratando de esta blecer nuevas normas de conducta humana, una organización por la cual la riqueza se distribuya con equidad y un sistema democrático.

A medida que las Sociedades Cooperativas se -- van expandiendo cubren un mayor número de actividades por lo que se hace necesaria la creación de Cooperativas de -- Segundo Grado, las cuales son las Uniones Regionales de -- Cooperativas; siendo las de tercer grado las Federaciones-- Nacionales y finalmente las de Cuarto grado que son las -- Confederaciones, Centrales o ligas Nacionales o Internacio^u nales de Cooperativas, constituyendo todas ellas el siste- ma cooperativo. (2)

(1) Rosendo Rojas Coria - Introducción al estudio del -- cooperativismo, página 62.

(2) Rosendo Rojas Coria - Introducción al estudio del -- cooperativismo, página 62.

Las uniones Regionales de Cooperativas son las organizaciones que comprenden un determinado perímetro del territorio nacional en donde se encuentran ubicadas las cooperativas que la integran. Estas Uniones coordinan la acción de las cooperativas de la región para consolidar y expandir su radio de acción; también imparten asistencia técnica a sus afiliados en los problemas que se les presentan.

Las Federaciones Nacionales son el conjunto de Uniones Regionales Cooperativas o de Sociedades Cooperativas de una rama de la Producción o del consumo, y comprende todo el territorio de la Nación. Estas Federaciones representan a las Cooperativas de su ramo ante las autoridades y organismos apropiados...

Las Confederaciones o Ligas Nacionales Cooperativas son el conjunto de Federaciones de todas las ramas de producción y consumo. Se encargan de mantener las relaciones internacionales y coordinan la actividad cooperativa nacional. (3)

Los principios en que se basa todo el funcionamiento del movimiento cooperativo son siete, y fueron fijados por la Alianza Cooperativa Internacional, que es la

(3) Luis Vargas Briseño - Apuntes de Clase - Derecho Mercantil I

que agrupa a todos los organismos Nacionales de Cooperativas de la mayor parte del mundo, en el Congreso de la - - Alianza de 1937, celebrado en París, Francia.

Los siete principios mencionados fueron basados en las experiencias y principios de la Cooperativa de Rochdale y en los datos proporcionados por una Comisión - Creada para tal efecto, y son:

"1.- Libre Adhesión;

2.- Control democrático;

3.- Retorno de excedentes de acuerdo con las operaciones realizadas.

4.- Intereses limitados al capital;

5.- Neutralidad política y religiosa;

6.- Ventas al contado, y

7.- Educación cooperativa". (4)

(4) Rosendo Rojas Coria - obra citada, página 66

La libre adhesión significa que las Cooperativas tienen las puertas abiertas para todas las personas - que deseen ingresar a ellas, existiendo únicamente la selección de socios, pues las cooperativas tienen la opción de rechazar o admitir a aquellas personas que no llenen - los requisitos establecidos por los Estatutos. Esta libre adhesión permite que las Cooperativas puedan aumentar libremente y sin limitación su número de socios, siendo ésta una de las bases fundamentales para su progreso.

El control democrático estableció la democracia económica, ya que cada hombre vale un voto independientemente del capital aportado, así nunca se acepta que un grupo de personas controle económicamente a la Cooperativa.

La devolución de excedentes en proporción al volumen de las operaciones realizadas representa un acto de Justicia Social, ya que para el cooperativismo cualquier excedente debe regresar a los asociados, ya que ellos le dieron origen, y así, esto significa un ahorro para los asociados. En las Cooperativas de Producción significa el pago del valor justo del trabajo y en las de consumo se realiza el ideal del precio justo de las mercancías.

Dicha devolución se hace de diversas formas, según los estatutos de cada Cooperativa; en algunas sólo se devuelve el 50% y la otra mitad se aplica a los socios en acciones o certificados de aportación a la Sociedad; en

otras, la totalidad de excedentes se abona a los socios en acciones de la Sociedad o en certificados de aportación a la misma, etc. Como en la mayor parte de las Cooperativas de Consumo existente se realiza la venta de productos a personas no integradas a la Sociedad, con el principal objeto de conquistarlos como socios, se ha presentado el problema de que por no presentarse dichas personas al reparto de utilidades, como podríamos llamarle, sus utilidades sean aplicadas a los diferentes fondos de la Sociedad; -- Ahora bien, cuando es posible que se devuelva a dichos compradores no asociados sus excedentes se ha seguido la regla de devolverles solamente parte de ellos y el resto se les aplique en certificados de aportación a la Sociedad o en su defecto se aplique al fondo de Reserva o al de Educación de la Sociedad.

Siendo el Caso de que muchos de los primeros Cooperativistas, incluyendo entre ellos a varios de los miembros de la Cooperativa Rochdale, eran de ideas Socialistas, se puede encontrar lógico que estuvieran en contra de intereses al Capital.

No obstante y tomando en cuenta que para poder incrementar el progreso de las Sociedades Cooperativas se debía de incrementar el ingreso de Capital para así estar en posibilidades de disponer de mayor poder financiero, se acordó que se pagaría un interés, el cual en todos los casos sería limitado si es que se acordaba pagarlo, al capital. Aunque para efectos prácticos, se puede decir que en la actualidad muchas cooperativas han dejado de pagar di--

—cho interés, ya sea debido a que poseen ya una gran fuerza económica o bien podría ser debido a el régimen político en que se desenvuelven y el cual les ha permitido u — obligado, según el caso, dejar de pagar el mencionado interés. (5)

La neutralidad política y religiosa es uno de los puntos no obligatorios de los principios y fué adoptado por la Sociedad Cooperativa de Rochdale en virtud del clima ideológico de la época y ésto fué lo que les trajo muchas simpatías lo que permitió la expansión en todos sentidos de la Sociedad Cooperativa de Rochdale.

Aunque en la actualidad éste principio voluntario es aún observado por la mayor parte de las Cooperativas que existen en el mundo, otras, las menos por el momento, han dejado a un lado ya el principio de la neutralidad política y siguen conservando la neutralidad religiosa e interviniendo en la vida política de sus países, ya sea por voluntad propia expresada en sus propios estatutos o por mandato del régimen a que se encuentren sujetos.

Con las ventas al contado, que es otro de los principios voluntarios, las Sociedades Cooperativas de consumo disponen de mayor capital para así poder realizar—

(5) Rosendo Rojas Coria, obra citada pág. 70

sus compras con mayor libertad, disminuyéndose de ésa forma casi hasta el mínimo la posibilidad de tener que solicitar créditos de cualquier tipo; asimismo, al momento en que la Cooperativa compra de contado a todos aquellos que le proveen, es posible la obtención de mejores precios y descuentos; también se evitan en gran forma los problemas que puedan surgir con los socios y con los no asociados por motivo de falta de pago o retraso en los mismos y finalmente, se disminuyen en buena parte los gastos al no tener que implantar y mantener un sistema de crédito, ahorrándose papelería y departamentos de cobranza, etc.

A pesar de que el renglón de la Educación Cooperativa es otro de los puntos no obligatorios señalados por la Alianza Cooperativa Internacional, hoy en día es de vital importancia para el Movimiento Cooperativo, pues la constante expansión que existe dentro de dicho movimiento necesita de la mejor preparación, la mas adecuada, de los dirigentes de las cooperativas y también de una gran labor de divulgación entre los miembros de las cooperativas y de todos aquellos que puedan ser susceptibles de serlo y así lograr la transformación de la vida social y económica de los pueblos. (6)

Un aspecto muy importante de las sociedades Cooperativas es el que atañe a la Asistencia Social, la

(6) Rosendo Rojas Coria, obra citada.

cual en todo momento ha resultado ser un problema de primera importancia para los gobernantes de los diferentes países del mundo, ya que siempre han reconocido que los países donde la miseria y la indigencia existe, de ninguna manera pueden desenvolverse en un plano de tranquilidad y prosperidad.

Ahora bien, con el fin de evitar los peligros que para la seguridad interna y externa de un pueblo entraña la falta de protección a los necesitados, los gobernantes han tratado de establecer Instituciones de beneficencia al servicio de la clase trabajadora.

Asimismo, el gobierno se ha encargado de dictar disposiciones para crear organismos que se encarguen de la administración y vigilancia de la Asistencia Social; así como disposiciones que velen por los trabajadores, -- siempre la clase más explotada, dándoles la seguridad social. (7)

(7) Baldomero Cerdá y Richart- Las Cooperativas y la Asistencia Social - Editora Nacional, página 8.

CAPITULO TERCERO: LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN NUESTRA LEGISLACION.

- A).- Primeras reglamentaciones.
- B).- Legislación actual.
- C).- El Artículo Primero de la Ley General de Sociedades - Cooperativas.
- D).- Condiciones de existencia de las Sociedades Cooperativas.
- E).- Diversos tipos de Cooperativas en nuestra Legislación.

Como hemos visto, llegado el momento surgió la Sociedad Cooperativa compuesta exclusivamente por trabajadores, los cuales hacían la aportación del capital realizado por ellos mismos y en esa forma fué que se establecieron normas tendientes a beneficiar a la clase trabajadora, originándose desde ese preciso instante una reglamentación interna de carácter civil en lo que se refería al trabajador-socio como persona física, y una reglamentación de carácter legal externa en atención al establecimiento de ésta sociedad y de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La mencionada reglamentación aparece por primera vez en México en el año de 1889, año en que se promulgó el tercer Código de Comercio el cual empezó a regir el Primero de Enero de 1890 durante el Gobierno del general Porfirio Díaz y Código que ya regula a las Sociedades Cooperativas.

"Las Sociedades Cooperativas fueron reglamentadas por primera vez en nuestro país por el Código de Comercio expedido el 16 de Septiembre de 1889 y que entró en vigor el 1.º de enero del año siguiente, de manera que la inclusión en dicho código de las sociedades cooperativas como sociedades mercantiles, fue legalizado por el mencionado cuerpo de Leyes, pues ni el "Código de Lares" ni el de 1884 se referían a ello".(1)

(1) Alberto Trueba Urbina - obra citada, página 1603.

El problema que se suscitó con el citado Código es que consideró a las Sociedades Cooperativas en forma demasiado mercantil por lo que con posterioridad surgió la necesidad de crearse leyes especiales y así fué como las disposiciones del Código de Comercio de 1889 fueron derogadas por la Ley General de Sociedades Cooperativas del 21 de Enero de 1927, la cual a su vez fué derogada por la Ley General de Sociedades Cooperativas del 12 de Mayo de 1933, cumplimentada por un reglamento del mismo año y las cuales fueron derogadas asimismo por el sistema actualmente vigente, el cual está compuesto por las disposiciones que contienen: los siguientes Reglamentos y leyes:

La ley General de Sociedades Cooperativas del once de Enero de 1938.

El Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas del 16 de Junio de 1938.

El Reglamento del Registro Cooperativo Nacional del dos de Agosto de 1938.

El Decreto que exime a las Sociedades Cooperativas de diversos impuestos, del 17 de Diciembre de 1938,-
y

El Reglamento de Cooperativas Escolares del -

16 de Marzo de 1962.

El auge de éste tipo de Sociedades, las Sociedades Cooperativas en México, se inició precisamente durante la administración del General Lázaro Cárdenas, y uno — de los Estados de la República en el que existió un gran — número de Cooperativas de trabajadores lo fué el Estado de Tabasco durante la administración del señor Garrido Cano—ba.

De ahí es que precisamente entonces es cuando surge la necesidad de una ley que rigiera en una forma más exacta que las anteriores a las Sociedades Cooperativas y por eso es que nació la Ley General de Sociedades Cooperativas, la cual, como ya dijimos, data del año 1938.

La razón por la cual las Sociedades Cooperativas han sido comprendidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, es la de atraer su reglamentación a la competencia federal, siendo las únicas que, a diferencia de las otras sociedades mercantiles, tienen su ley especial. (2)

Dicha legislación especial a las Sociedades — Cooperativas a la cual remite la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 212, nos hace entrar al estudio de las Sociedades Cooperativas en general.

(2) Luis Vargas Briseño apuntes de clase— Derecho Mercan—til. I

Según el artículo Primero de la Ley General de Sociedades Cooperativas: "Son Sociedades Cooperativas -- aquellas que reúnen las siguientes condiciones:

I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora, que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de Cooperativas de Productores; o se -- aprovisionen a través de la Sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de Cooperativas -- de Consumidores:

II.- Funcionar sobre principios de igualdad en los derechos y obligaciones de sus miembros;

III.- Funcionar con número variable de socios-- nunca inferior a diez;

IV.- Tener capital variable y duración indefinida;

V.- Conceder a cada socio un sólo voto;

VI.- No perseguir fines de lucro;

VII.- Procurar el mejoramiento social y econó--

-mico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;

VIII.- Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo".

Aun cuando nunca se ha establecido dentro de los requisitos legales, los socios de una cooperativa siempre deberán estar dotados de un espíritu de colaboración que les permita llevar a cabo en forma eficiente, el objeto social que se han propuesto. (3)

La cooperativa puede desarrollar cualquier objeto social lícito, siempre con excepción de aquellas actividades que son reputadas como mercantiles; o sea, que la Sociedad Cooperativa nunca podrá dedicarse a simples operaciones de compraventa con el público.

El primero de los requisitos mencionados por el citado artículo Primero nos señala claramente quienes son las personas que pueden formar parte de una Sociedad Cooperativa.

(3) Secretaría de Industria y Comercio - ¿Como se constituye una sociedad cooperativa? - 1975.

Y ese primer requisito nos da la idea de a -- quien van encaminados los propósitos principales de las So ci ed a d a d e s Co o p e r a t i v a s: a la clase trabajadora en primer -- término y a la clase media en segundo término, pudiendo -- extenderse los beneficios a la sociedad en general.

Ahora bien, por lo que respecta a los princi-- pios de igualdad en los derechos y obligaciones de sus -- miembros, en las sociedades Cooperativas en ningún momento se podrá conceder ventaja o privilegio alguno a los socios iniciadores o fundadores, así como tampoco se podrá otor-- gar alguna diferencia en lo que se refiere al capital so-- cial, y no se le podrá exigir a los socios de nuevo ingre-- so el que suscriban más de un certificado de aportación a-- la Sociedad Cooperativa, o que contraigan cualquiera obli-- gación económica superior a la aportación de los miembros-- que ya forman parte de la sociedad, tal y como nos lo seña-- la el artículo Tercero de la Ley General de Sociedades Co o p e r a t i v a s.

Refiriéndose a los mismos principios de igual-- dad, el artículo 5 de la ley nos dice lo siguiente:

"Art. 5.- Las Sociedades Cooperativas pueden -- adoptar los regímenes de responsabilidad limitada o suple-- mentada de sus socios debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado, así como el número de su registro ofi-- cial.

Para los efectos de la presente ley, la responsabilidad es suplementada cuando los socios respondan a prorratas por las operaciones sociales, hasta por una cantidad fija, determinada en el acta o por acuerdo de la Asamblea".

Y el artículo Décimo del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas nos señala con precisión lo preceptuado por la Fracción II de la Ley:

"Art. 10.- Son derechos y obligaciones de los socios:

I.- Liquidar el valor o de los certificados de aportación que hubieren suscrito, dentro de los plazos señalados en las bases constitutivas o en el acuerdo de la asamblea general que haya decretado un aumento de capital;

II.- Concurrir a las asambleas generales;

III.- Obtener préstamos de emergencia cuando en la Cooperativa se organice sección de ahorro;

IV.- Percibir la cuota proporcional que les corresponda en la parte distribuible de los rendimientos que se obtengan en cada ejercicio social, de acuerdo con lo -

que establecen la Ley y éste Reglamento, así como lo que dispongan las bases constitutivas y los acuerdos de la Asamblea General;

V.- Solicitar y obtener de los Consejos de Administración y de Vigilancia, así como de las comisiones especiales y de los gerentes, toda clase de informes respecto a las actividades y operaciones de la sociedad;

VI.- Ejercitar el derecho de voto y desempeñar los cargos, puestos y comisiones que les encomienden la asamblea general o los consejos, en los términos que prevengan las bases constitutivas.

Con esto vemos que nuestra Ley y Reglamento de Sociedades Cooperativas respetan los objetivos y principios de la Sociedad Cooperativa clásica al regular en nuestro medio Cooperativo el control democrático.

La fracción III del artículo Primero de la Ley nos dice que nunca debe tener menos de diez socios la Sociedad Cooperativa, lo cual se debe a una estimación hecha en el sentido de que ese número de socios es el mínimo necesario para el correcto funcionamiento de la sociedad, principalmente en el aspecto económico.

Se puede ver la importancia que nuestra legis-

-lación le dá a dicho requisito al observar que la Fracción II del artículo 46 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que señala las causas de disolución de las sociedades cooperativas nos dice;

"II.- Por la disminución del número de socios a menos de diez".

Por lo que toca al capital de las Sociedades Cooperativas podemos decir que debe estar integrado por las aportaciones de los socios así como por los donativos que se perciban y el incremento del porcentaje de sus propias actividades.

Este tipo de aportación podrá realizarse en varias formas: En efectivo, en bienes, así como por derechos representativos o bien por medio de trabajo y estarán representados por certificados nominativos, individuales e indivisibles, todos ellos de igual valor, el cual siempre será inalterable y mismos que sólo serán transferibles cuando así lo determine el acta general constitutiva.

Asimismo, el artículo 15 de la Ley General de Sociedades cooperativas, en su fracción IV nos dice, al señalar el contenido de las bases constitutivas:

"VI.- forma de constituir o incrementar el ca-

-pital social; expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes en caso de que se aporten"

La forma en que las aportaciones de los socios van a integrar el capital está contenida en el artículo 36:

"art. 36.- Cada socio deberá aportar, por lo menos, el valor de un certificado y si se pacta que los certificados excedentes perciban interés, éste no podrá ser superior al tipo legal.

Al constituirse la sociedad o al ingresar a ella será forzosa la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación."

El plazo máximo para cubrir el saldo en este caso es de un año.

Quando ha transcurrido el plazo acordado por la asamblea general para que un socio cubra el importe de los certificados de aportación suscritos será excluido de la sociedad cooperativa tal y como lo dispone la fracción Primera del artículo 16 del Reglamento.

En el caso de que hubiere hecho entregas parciales del total del importe, éstos le serán reintegrados a partir del término del ejercicio social en que se encuentren, en la misma cantidad e intervalos en que haya hecho los abonos.

Esas aportaciones que los asociados hacen a las Cooperativas (a diferencia de las otras sociedades mercantiles en que las acciones se transmiten en varias formas) bajo la forma de certificados de aportación, no se transmiten, salvo en los casos que señalan los artículos 11 y 14 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas y que a la letra dicen:

"art. 11.- Los certificados de aportación solamente podrán transferirse de acuerdo con las condiciones siguientes:

I.- que el cedente sea titular de más de un certificado; y

II.- Que el cesionario tenga el carácter de socio".

Art. 14.- En el caso de la fracción Primera del artículo anterior, la persona que se haga cargo total o parcialmente de quienes dependían económicamente del socio

fallecido, tendrá derecho a formar parte de la sociedad - si satisface los requisitos que establece la ley y éste reglamento, así como los que para miembros de nuevo ingreso - señalen las bases constitutivas, inscribiéndose a su nom- bre los certificados de aportación de que haya sido titu- lar el socio anterior".

Cabe señalar que la Fracción Primera del artículo 13 del Reglamento se refiere a la muerte como causa - de pérdida de la calidad de socio.

Los requisitos que establecen la Ley y su Re- glamento son los siguientes:

1.- Solicitud por escrito al consejo de Admi- nistración, apoyada por dos socios, anexando el acta de - Defunción y escrito en que manifieste que se hará cargo de las personas que dependían económicamente del socio falle- cido.

2.- Tener más de dieciseis años.

3.- Ser mexicano, cuando las Cooperativas se - encuentren en las costas o fronteras.

4.- Comprometerse a dar su trabajo personal a-

la Sociedad Cooperativa; y

5.- Satisfacer los requisitos de nuevo ingreso.

Cubiertos los requisitos anteriores, el consejo de Administración tiene facultades para aceptarlo provisionalmente, pero corresponde a la Asamblea General decidir la aceptación definitiva.

En caso de que la Asamblea General no acepte - al nuevo socio entonces sus herederos legales tendrán derecho a que se les liquide en la misma forma que si se trata de un socio que haya sido excluido por acuerdo de la - Asamblea.

Los certificados de Aportación tendrán un valor de Un mil Pesos cada uno, y serán nominativos, de - - igual valor, indivisibles y transferibles sólo en los ca- sos señalados.

La valorización pericial de las aportaciones - que no se hagan en efectivo (artículo Tercero, III del Re- glamento) la harán, generalmente, los peritos designados - por el consejo de Administración, con el fin de poder pre- sentarla a la Asamblea General para el conocimiento y apro- bación de los miembros.

Cuando por acuerdo de la Asamblea General se -
decida aumentar el capital, todos los socios obligados a -
suscribir el aumento en la forma y términos aprobados.

"... Además de lo anterior, podrá incrementar-
se el capital con el porcentaje de los rendimientos que -
con ése objeto destine la Asamblea General."

Cuando se acuerde reducir el Capital que se -
juzgue excedente, la devolución se hará a prorrata entre -
los socios que posean mayor número de certificados de apor-
tación o por partes iguales si todos tienen igual número -
de certificados.

En caso de devolución del valor de los certi-
ficados de aportación, ésta se hará al finalizar el ejerci-
cio social y después que se haya practicado el balance ge-
neral, excepto en el caso de que en la Asamblea General se
acuerde hacer la devolución inmediata si lo permite el es-
tado económico de la Cooperativa.

La Fracción V del artículo Primero de La Ley -
General de Sociedades Cooperativas, está en estrecha rela-
ción con la fracción II del mismo artículo pues ambas fun-
cionan bajo el principio de la democracia económica y so-
cial, en éste caso por el hecho de que el hombre represen-
ta un sólo voto independientemente de los certificados de
aportación que posea dentro de la Sociedad Cooperativa, -

de esa forma en ningún momento se acepta que un grupo minoritario de personas controle económicamente a la Cooperativa.

Para entrar al estudio de la Fracción VI del artículo Primero de la Ley, podemos decir que en ningún momento debe confundirse el ánimo de lucro con la persecución de una finalidad económica.

"Desde la promulgación del Código de Comercio de 1889 hasta que las normas sobre cooperativismo fueron eliminadas de dicho código, imperó el espíritu de lucro en las sociedades cooperativas, apartándose por completo de la teoría de los escritores proletarios del siglo pasado, por lo que desde entonces quedó deslindada la problemática en cuestión: por un lado el pensamiento mercantilista del Código de Comercio y por el otro el pensamiento social de los dirigentes proletarios en torno del cooperativismo" (1)

Con justificada razón nos preceptúa el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal;

"Art. 2688.- Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter

(4) Alberto Trueba Urbina - obra citada página 1606

preponderantemente económico, pero que no constituya una - especulación comercial".

Con lo anterior, el Código Civil para el Distrito Federal, nos viene a dar por supuesta esa distinción entre finalidad económica y ánimo de lucro, distinción que queda implícita en la fracción sexta o del artículo Primero de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Haciendo otra pequeña visita al propio Código Civil, nos encontramos que en su artículo 2701 nos dice:

"Art. 2701.- No quedan comprendidas en éste — título las sociedades cooperativas, ni las mutualistas, — que se regirán por las respectivas leyes especiales".

Lo cual viene a ser un ejemplo de como se acentúa en mayor forma el carácter especial que le ha dado la legislación mexicana a las Sociedades Cooperativas.

De igual manera el citado artículo da una idea del paralelismo que en un momento existió entre las sociedades cooperativas y las sociedades mutualistas, paralelismo que en la actualidad ha quedado atrás en virtud del manifiesto avance que han tenido las sociedades cooperativas dentro de nuestro régimen social.

Por otro lado, y volviendo al tema de las condiciones de existencia de las sociedades cooperativas, en concreto la que se refiere a "no perseguir fines de lucro", se debe distinguir entre el propósito de los socios y las finalidades que persigue la sociedad.

Los socios, al ingresar a la sociedad, van en busca de una finalidad netamente económica, y la sociedad por disposición de la ley no ha de buscar en ningún momento la obtención de beneficios, sino que, en ese aspecto, - su finalidad será el obtener la satisfacción, en la forma más directa posible, de las necesidades de los socios.

Por supuesto que la Ley en un momento dado ha llegado a preveer el que se produzca una ganancia, la cual deberá ser, en todo momento repartida entre los trabajadores socios y los trabajadores asalariados, aunque se dice que en tal caso, lo que la Cooperativa debería hacer, sería bajar los precios de venta de sus productos, tanto a los compradores como a sus socios en las cooperativas de consumo, en lugar de repartir dichas ganancias, con lo que saldría beneficiados no tan sólo los socios, sino también sus compradores no asociados.

Ahora bien, existe otro punto de vista respecto a la forma de aplicar las ganancias y se dice que es mucho muy conveniente acumularlas para que llegado el caso se puedan sufragar los gastos que tiene la propia cooperativa y si quedase algún remanente de dichas ganancias, se-

-ría mejor el decidir guardarla y no repartirla, siempre - en previsión de cualquier circunstancia superviniente que - llegado el momento pudiera surgir, como sería el caso de - aumento de los costos, de la materia prima, etc.

Por ésta razón fué necesario aclarar que es - lo que se entiende cuando se dice que existen fines de lu- cro, y al respecto el artículo Quinto de la Ley General de Sociedades Cooperativas nos dice:

"art. 5.- Para el efecto de lo dispuesto en la fracción VI del artículo Primero de la Ley, se entenderá - que existen fines de lucro, cuando entre los objetos de - una sociedad cooperativa figura la realización de compra- venta de artículos sin que la cooperativa efectúe un proce- so de transformación de los mismos, salvo lo que el artí- culo 54 de la misma Ley establece en cuanto a Cooperativas de consumo".

El mencionado artículo 54 de la Ley General de Sociedades Cooperativas nos dice:

"Art. 54.- Sólo mediante autorización especial de la Secretaría de la Economía Nacional (hoy Secretaría - de Industria y Comercio) podrán las Cooperativas de consu- midores realizar operaciones con el público, quedando obli- gadas a admitir como socios a los consumidores que lo soli- citen, si satisfacen los requisitos de admisión. En estos

casos los excedentes de percepción que debieran corresponder a los consumidores que no sean socios, se les abonará en cuenta de certificados de aportación, o si por cualquier motivo no llegaren a ingresar a la sociedad, se aplicarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo".

Abundando en el tema, el artículo 55 del citado ordenamiento nos señala lo siguiente:

"Art. 55.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las cooperativas de consumidores y las secciones de consumo distribuirán artículos al público, cuando la Secretaría de la Economía Nacional, para combatir el alza de los precios, les encomiende o autorice para dicha distribución".

Hay algunos autores que sustentan la tesis de que las sociedades cooperativas en ningún momento deben — ser consideradas dentro de las sociedades mercantiles, — puesto que entre sus finalidades está la de no perseguir — lucro alguno.

Sin embargo, siempre se debe tener en cuenta — que en nuestro medio jurídico la mercantilidad no se deriva del lucro o de la especulación, sino que se va a derivar de la forma o manera en que fueron constituidas, lo — que siempre se hará de acuerdo con el Código Civil o con — la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que podemos decir que las Sociedades Cooperativas si deben conside

-rarse como sociedades mercantiles.

La fracción Séptima del artículo señala como uno de los requisitos esenciales el buscar el mejoramiento social y económico de los miembros de la sociedad por medio de una labor de conjunto.

Esto es, en las cooperativas producción se puede tener como finalidad económico-educativa el capacitar a la población rural y habitantes de pequeños poblados para que establezcan industrias que desarrollen labores varias a fin de que sus miembros obtengan un ingreso familiar suplementario.

Asímismo y con el fin de intensificar el hábito del ahorro y de que los socios puedan remediar en cualquier momento alguna necesidad o situación de urgencia que se les presente, pueden establecerse una sección de ahorro y préstamo de los socios y para los socios tal y como lo autoriza el artículo Noveno de la Ley.

También se puede establecer una sección de vivienda para que por medio de la ayuda mutua y el esfuerzo propio, los miembros de la Sociedad Cooperativa construyan sus propias casas o mejoren las que ya tengan.

En las Cooperativas de Consumo además de las -

anteriores, se pueden obtener en común toda clase de bienes y servicios a fin de distribuirlos entre los socios - que soliciten para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Igualmente se podrán establecer secciones de - producción de aquellos artículos de consumo que convenga - elaborar, e igualmente la prestación de servicios que la - sociedad cooperativa esté en posibilidad de proporcionar a sus socios. (5)

Por lo que respecta a la repartición de rendimientos entre los socios, a los que se refiere la fracción Octava del artículo Primero, en las Cooperativas de Consumo primero se fijarán los honorarios de los socios comisionados - para el desempeño de labores relacionadas con el desarrollo del objeto social de la Cooperativa, como son los miembros del consejo de administración y del de vigilancia y - de las comisiones especiales. (art. Tercero, Fracción Décima del Reglamento).

Además de lo anterior se deducirán las cantidades correspondientes a los porcentajes que con la aprobación de la Secretaría de Industria y Comercio y de las disposiciones fiscales, fije la Asamblea para amortización y-

(5) Secretaría de Industria y Comercio - ¿Como se constituye una Sociedad Cooperativa? - 1971

depreciación, y en el caso de hacer el repartimiento sin - tomar en cuenta éste requisito no se considerará reparti- - ble el rendimiento, tal y como lo dice el artículo 67 del- Reglamento.

Cuando ya se ha cumplido con lo anterior, se - debe separar el diez por ciento como mínimo de dichos ren- dimientos para incrementar el fondo de Reserva, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley y se separará otro - porcentaje para incrementar el capital social.

Estos porcentajes será acreditados a los so- - cios en certificados de aportación proporcionalmente al - monto de las cantidades que les corresponden, y el porcen- taje restante se distribuirá entre los socios en relación- con el monto total de operaciones realizadas por cada uno- con la cooperativa.

El artículo 64. de la Ley señala que en caso que los consumidores que no sean socios no llegaren a in- gresar a la Sociedad, sus porcentajes se aplicarán al Fon- do Nacional de Crédito Cooperativo.

Además si los consumidores no socios reúnen - los requisitos de ingreso, la sociedad está obligada a ad- mitirlos como socios, abonándoles los excedentes de percep- ción en certificados de aportación.

Asimismo, se repartirán las utilidades que se obtengan en la sección de ahorro:

Artículo 53 (reglamento).- Las utilidades que se obtengan por las operaciones que practique la sección de ahorro se distribuirán anualmente en la siguiente forma:

I.- A cubrir a los socios el interés que la -
asamblea general señale respecto de las sumas excedentes -
que entre guen y el cual no podrá exceder del tipo legal;
y

II.- El resto se distribuirá entre los socios-
que hayan operado con la sección de ahorro, en proporción-
al monto de dichas operaciones".

Finalmente, no se tomarán en consideración la clase de artículos o servicios consumidos y se adoptará - un sistema de registro que permita que tanto la sociedad - como sus miembros conozcan siempre el monto de las opera- ciones que hayan efectuado, siguiendo el mismo procedimien- to con los consumidores no asociados.

En las Cooperativas de Producción y de acuerdo con lo establecido por el artículo 61 de la Ley, la Asam- blea General fijará, a instancias de la comisión de Control Técnico, los anticipos a cuenta de rendimientos que se - ..

entregarán a los socios en periodos que no van a exceder - de 15 días.

Para poder hacer el correcto señalamiento de - los anticipos citados, la comisión de Control Técnico ten drá en cuenta la calidad del trabajo exigido del socio y - además el tiempo y la preparación que sean necesarios para el desempeño del trabajo, tomando siempre en consideración que a trabajo igual siempre deberá corresponder anticipo - igual, así como lo preceptúa el mencionado artículo y el - 90 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Coopera- givas.

Una vez que ya se han obtenido los rendimien- tos finales, se deducirán las cantidades que correspondan- a lo siguiente:

1.- Los porcentajes que con aprobación de la - Secretaría de Industria y Comercio y de las disposiciones- de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que corres- pondan, fije la Asamblea General por concepto de Amortiza- ción y Depreciación, como lo dispone el artículo 67 del - Reglamento.

2.- Los anticipos que hayan sido recibidos por los socios, como lo dispone el artículo 61 de la Ley.

3.- Los demás gastos acordados por la Asamblea

General, incluyendo los honorarios de los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia y los de las personas que integran las comisiones especiales.

Una vez que se han deducido las cantidades anteriores, los rendimientos líquidos se distribuirán en la forma que nos señala el artículo 91 del Reglamento.

"1.- Se destinarán a la formación de los fondos a que se refiere la Ley y éste Reglamento, las cantidades que señalen los preceptos relativos a dichos fondos;

II.- Los que provengan de las operaciones de la sección de ahorro en los términos señalados por el artículo 53;

III.- Los que se obtengan en la sección de consumo, en la forma señalada por el capítulo anterior; a este efecto se llevará contabilidad especial para dicha sección;

IV.- el resto, tomando en cuenta la calidad del trabajo exigido y el tiempo y la preparación que su desempeño requiera, en el concepto de que a trabajo igual, debe corresponder igual rendimiento.

La calidad del trabajo, así como la preparación técnica que su desempeño requiera, serán objeto de un dictámen de la Comisión de Control Técnico, que será sometido a la consideración de la Asamblea General."

Diversos tipos de Cooperativas según la Ley General de Sociedades Cooperativas:

Sociedades Cooperativas de Producción:

Son aquellas cuyos miembros se asocian con objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de un servicio público, obligándose a prestar sus servicios a la misma empresa explotadora de la Cooperativa.

Dichas cooperativas de producción surgieron casi al mismo tiempo que las sociedades cooperativas de consumo, así que desde un principio tuvieron sus propios ideales sobre los que basaron su actualización.

Dichos principios básicos serían:

1.- Control democrático, o sea, que los dirigentes son escogidos entre los propios asociados, siendo la propiedad de los instrumentos de producción de los pro-

-pios trabajadores, y además cada hombre vale un voto independientemente del capital aportado.

II.- Los beneficios o excedentes finales son repartidos en razón del trabajo aportado por los socios trabajadores, tomando en cuenta como base la cantidad, calidad y tiempo trabajado por los socios. Estos excedentes son un retorno al trabajo, o sea, una devolución de la parte que finalmente debe corresponder al socio por el valor de su trabajo.

III.- Libre adhesión a la sociedad, cualquier persona puede llegar a ser miembro de una cooperativa de producción si ha hecho los méritos suficientes dentro de ella, y además puede renunciar cuando así convenga a sus intereses.

IV.- El capital social incrementado de año en año es inalienable.

V.- Los obreros que han trabajado en calidad de asalariados deben ser admitidos como socios, después de haber transcurrido cierto lapso de tiempo de trabajo.

Las cooperativas de producción se preocupan mas por el despojo que sufre el hombre como productor que el que soporta el consumidor. La idea proviene de la opi-

-pios trabajadores, y además cada hombre vale un voto independiente del capital aportado.

II.- Los beneficios o excedentes finales son repartidos en razón del trabajo aportado por los socios trabajadores, tomando en cuenta como base la cantidad, calidad y tiempo trabajado por los socios. Estos excedentes son un retorno al trabajo, o sea, una devolución de la parte que finalmente debe corresponder al socio por el valor de su trabajo.

III.- Libre adhesión a la sociedad, cualquier persona puede llegar a ser miembro de una cooperativa de producción si ha hecho los méritos suficientes dentro de ella, y además puede renunciar cuando así convenga a sus intereses.

IV.- El capital social incrementado de año en año es inalienable.

V.- Los obreros que han trabajado en calidad de asalariados deben ser admitidos como socios, después de haber transcurrido cierto lapso de tiempo de trabajo.

Las cooperativas de producción se preocupan mas por el despojo que sufre el hombre como productor que el que soporta el consumidor. La idea proviene de la opi-

-ción de varios economistas que consideran que el hombre - no lucha tanto por la posesión de los bienes de consumo, - como por la de los bienes de producción. (6)

Este sistema cooperativo es el mas justo pues - pone en manos del pueblo los bienes de producción, adminis - trados en forma cooperativa y cuyos beneficios va a manos de quienes han contribuidos a formarlos.

La cooperativa de producción es la forma mas - completa de cooperación, pues es una asociación de trabaja - dores y no de capitales. Para el trabajador la cooperati - va es su vida profesional, a diferencia de las cooperati - vas de consumo, en la que sólo se necesita participación - esporádica en la mayoría de los casos.

Las principales causas que le han dado origen - a las cooperativas de producción son:

a).- Depresiones económicas y situaciones emer - gentes que originan desempleo.

b).- Son la forma mas adecuada para resolver -

(6) Rosendo Rojas Coria.- Introducción al estudio del coo - perativismo, México 1961, páginas 191 y siguientes.

problemas económico-sociales.

En estas cooperativas, todos los bienes de -- trabajo son propiedad colectiva y sus miembros se obligan a trabajar de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento interior de Trabajo que apruebe la Asamblea General y el consejo de administración hará cumplir a través de sus directivos.

Para poder llevar a cabo su finalidad, las cooperativas de producción no tendrán mas límite que los señalados por la Fracción Séptima del Artículo Primero de la Ley: "Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva".

En las cooperativas de producción los socios -- perciben un anticipo (salario), el cual se entregará a los socios en periodos no mayores de 15 días, y será señalados por la Asamblea General a propuesta de la comisión de control técnico, si el número de socios es suficiente para formar éste organismo. (7)

La comisión de Control Técnico se integra con un representante de cada departamento o sección en que esté dividida la unidad productora. Dicho representantes -- son elegidos por los integrantes de cada sección y su fun-

(7) Artículo 61, ley General de Sociedades Cooperativas.

ción consiste en orientar a la Asamblea General para que — exista verdadera coordinación en los trabajos, la mayor — economía posible y una productividad que rinde los mayores beneficios, beneficios que serán repartidos al final de — cada ejercicio proporcionalmente entre todos los miembros. (Los delegados que integran la comisión de Control Técnico, no podrán ser también comisionados que tengan a su cargo — secciones especiales).

Ley Artículo 60.— Son funciones de la comisión de control técnico:

I.— Asesorar a la dirección de producción;

II.— Obtener, por medio de los delegados, absoluta coordinación entre los departamentos que deban desarrollar las distintas fases del proceso productivo;

III.— Promover ante la asamblea general las — iniciativas necesarias para perfeccionar los sistemas de — producción, trabajo, distribución y ventas;

IV.— Acudir en queja, ante la asamblea general, cuando la dirección de la producción desatienda, injustificadamente, las opiniones técnicas que la comisión emita; y

V.- Planear las operaciones que la sociedad -
deba efectuar en cada período."

La comisión de control técnico será de consulta necesaria cuando se trate de resolver si debe recibirse un determinado número de nuevos socios, así como todos los casos en que se propongan el cambio de los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas; en los de aumento o disminución del capital social, en los de aplicación de los fondos sociales y, en general, en todas las cuestiones relativas a la dirección técnica de la producción y de la distribución y a la planeación de las actividades sociales".

Los socios de éstas cooperativas, responde de la operaciones que efectúe su sociedad, con el importe de los certificados de aportación pagados o que se haya obligado a pagar.

En dichas cooperativas pueden organizarse todas las actividades lícitas que beneficien a la comunidad, con excepción de las exclusivamente mercantiles: desde un pequeño taller hasta una gran industria, asimismo se pueden crear secciones de consumo.

"Reglamento, Art. 86.- Para los efectos del artículo 80. de la Ley, se considerará que:

I.- Son actividades conexas las que estando ligadas con la actividad principal para integrarla o perfeccionarla económicamente, producen mercancías o servicios que se destinan al público, de naturaleza diferente a la originalmente autorizada y susceptible de organizarse independientemente;

II.- Son actividades complementarias aquellas que se traducen en un perfeccionamiento de la actividad principal a la que integran económicamente, y que son aprovechadas exclusivamente por la cooperativa como auxiliares de la actividad primaria, legalmente autorizada;

III.- Son actividades similares aquellas mediante las cuales se realiza para el público la producción de mercancías o de servicios de la misma naturaleza; pero diferentes en grado o en calidad y que no integran la actividad originalmente autorizada".

"Ley, Art. 62.- Las cooperativas no utilizarán asalariados. Excepcionalmente podrán hacerlo en los casos siguientes:

a).- Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción así lo exijan;

b).- Para la ejecución de obras determinadas; y

c).- Para trabajos eventuales o por tiempo fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad.

En e los casos deberá preferirse a otras cooperativas para la ejecución de los trabajos, y de no existir estas, se celebrará contrato de trabajo con el sindicato o sindicatos que para el caso proporcionen a los trabajadores y si no existiesen organizaciones obreras, podrán contratar se aquellos individualmente, dando aviso en éstos dos últimos casos a la Secretaría de Economía Nacional.

Los asalariados que utilicen las cooperativas - en trabajos eventuales o extraordinarios, del objeto de la sociedad, serán considerados como socios, si así lo desean y prestan sus servicios durante seis meses consecutivos y hacen, a cuenta de su certificado de aportación, la exhibición correspondiente.

Los que ejecuten obras determinadas o trabajos eventuales para la sociedad, ajenos al objeto de la misma, no serán considerados como socios, aún cuando sus servicios excedan de seis meses; igual condición guardarán los gerentes y empleados técnicos que no tengan intereses homogéneos con el resto de los agremiados.

Los rendimientos que debieran corresponder por sus trabajos a los asalariados, se abonarán a cuenta de los certificados de aportación que les corresponda; pero si no-

llegaren a ingresar en la sociedad, se aplicarán al Fondo - Nacional de Crédito Cooperativo".

Las sociedades Cooperativas de Intervención Oficial:

Son aquellas que van a explotar concesiones, - permisos, autorizaciones, contratos o privilegios que han - sido otorgados conforme a la Ley por las autoridades federales o locales, según la materia de que se trate.

"Ley. Art. 64.- El Gobierno Federal, los de los Territorios y el Departamento del Distrito Federal concederán las concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios y encomendarán la atención de servicios públicos a las sociedades cooperativas que se organicen con tal objeto.

En uno y otro caso, las cooperativas tienen derecho a obtener, si es posible legalmente, que las autoridades mencionadas revoquen los permisos de explotación y atención de servicios ya concedidos, a fin de que les otorguen a ellas si se obligan a mejorarlos".

... Y obligándose cuando se trata de servicios públicos a llevar la contabilidad conforme a las instrucciones dadas por la autoridad encargada.

"También debe tenerse presente que, Los legisladores, desde el año de 1937 en que empezó a discutirse el proyecto de la Ley vigente, al tomar en consideración los principios básicos que deben estas sociedades y su finalidad de mejoramiento socioeconómico, y al proporcionarles la mayor amplitud para su mejoramiento, establecieron dos grandes ramas: consumidores y productores, considerando al individuo durante toda su existencia como un consumidor que requiere de la producción de toda clase de bienes que satisfagan sus necesidades. Y, en realidad, todos somos consumidores, aunque solamente una parte de la población se dedique a producir los satisfactores necesarios, dentro de los cuales, como ya se ha dicho, puede establecerse una variadísima cantidad de objetos sociales.

Consecuentemente, el ejecutivo Federal, en cumplimiento de tales disposiciones, reservó a sociedades cooperativas de pescadores diversos productos marítimos muy estimados y de gran demanda comercial, tales como el camarón, el abulón, la almeja, la totoaba, la curvina, la cabrilla y la langosta, a fin de que sean precisamente los pescadores quienes aprovechen esta riqueza de la nación. Disposiciones semejantes se encuentran en la rama de auto-transportes, la minería y otros recursos naturales que requieren para su explotación, del otorgamiento de concesiones o permisos.

Por tales motivos, las cooperativas de intervención oficial deben satisfacer las obligaciones que establezcan las autoridades que les otorgan las concesiones, permiti

-sos, autorizaciones, contratos o privilegios"... (7)

"Reglamento, Art. 93.- Los permisos o contratos concesiones para la prestación continua de servicios al público por el Gobierno de la Federación, de los Territorios- y del Distrito Federal, se otorgarán de preferencia a sociedades cooperativas.

A ese efecto, la autoridad que deba otorgar el permiso o celebrar el contrato-concesión, publicará en el - Diario Oficial y en otro periódico de los de mayor circulación, una convocatoria indicando el servicio de cuya prestación se trate, y las obligaciones a que el permisionario o contratista estará sujeto de acuerdo con las leyes que rijan la prestación del servicio público.

En la convocatoria se señalará un plazo no menor de quince días para la presentación de solicitudes".

Para otorgar la concesión, los firmantes de la solicitud, deben ser cuando menos diez, el cual es uno de - los requisitos base para todas las cooperativas, siendo el - 90% de ellos mexicanos por nacimiento.

(7) ¿Como se constituye una sociedad cooperativa? publicación de la Secretaría de Industria y Comercio, México- 1975 (páginas 15 y 16).

"Reglamento, Art. 95.- Si ninguna de las solicitudes satisface los requisitos que de acuerdo con las disposiciones especiales deben satisfacer los concesionarios o contratistas y los que señala el artículo anterior, la autoridad correspondiente podrá otorgar el permiso o contrato - a cualquier otra persona o entidad.

La Secretaría de la Economía Nacional concederá preferencia a la solicitud suscrita por trabajadores - organizados en cooperativa o en sindicato, que comprueben - haber prestado sus servicios con anterioridad en la misma - actividad.

Si una o varias solicitudes satisfacen los requisitos, la autoridad lo comunicará a los interesados, concediéndoles, un plazo que no exceda de quince días para que ocurran a la Secretaría de la Economía Nacional, pidiendo - la autorización de la cooperativa.

En los términos que señalan la Ley y éste reglamento, se otorgará en definitiva el permiso o el contrato a quien obtenga la autorización. Si dentro del plazo citado - ninguno de los interesados ocurre a la Secretaría de la Economía Nacional, o si está niega la autorización, la autoridad podrá obrar en los términos establecidos en el párrafo - primero de éste artículo."

Al concederse la autorización a la cooperativa,

ésta se obliga a someterse al control de la autoridad que haya otorgado el permiso o contrato- concesión, y de acuerdo a los términos que la legislación especial dictada para esos servicios, como en los casos de cooperativas pesqueras o de transporte.

Las Sociedades Cooperativas de Participación - Estatat:

Son aquellas que explotan unidades de producción o bienes que les han sido dados en administración por el Gobierno Federal, el del Departamento del Distrito Federal, los Gobiernos Locales, Municipales, y a través del Banco Nacional de Fomento Cooperativo.

Estas sociedades tienen la misma preferencia que las de intervención oficial en lo que se refiere a la revocación de permisos de explotación y de atención de servicios, con la misma obligación respecto a la contabilidad.

Asímismo, en las Cooperativas de Participación estatal, será necesario constituir, además de los fondos obligatorios para todas las cooperativas, el fondo de acumulación, el cual será irrepartibles, ilimitado y se constituirá con un porcentaje de los rendimientos, destinándose dicho fondo a mejorar y ensanchar la capacidad de la unidad productora, quedando en beneficio de la Cooperativa las mejoras hechas.

En todo caso se estipulará en el contrato la parte que le corresponda al Banco Nacional de Fomento Cooperativo o a la autoridad respectiva en la administración de la cooperativa, haciendo constar la participación que tienen en los rendimientos de la Cooperativa y la forma de constituir los fondos.

Las Sociedades Cooperativas de Consumo:

Es una asociación de personas y no de capitales, controlada democráticamente, que tiene por objeto satisfacer las necesidades de consumo de los socios, siendo los excedentes que se producen distribuidos en proporción a las operaciones que cada uno de éstos realiza con ella, y cuyos beneficios se extienden en la medida de sus posibilidades a toda la comunidad. (8).

"Son aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, - sus hogares o sus actividades individuales de producción" - (9)

(8) Rosendo Rojas Coria, obra citada, página 81

(9) Artículo 52, Ley General de Sociedades Cooperativas.

Las causas que le han dado nacimiento a éste - tipo de Sociedades cooperativas: Depresión económica, situaciones de emergencia, planeación y creación de nuevas comunidades y por reacción del pueblo contra la especulación-comercial.

"Los propósitos concretos que persiguen estas - sociedades cooperativas se pueden resumir en los siguientes puntos:

Primero: Proporcionar a los asociados mercancías de buena calidad con peso y medidas exactas y a los precios corrientes del mercado.

Segundo: Fomentar el espíritu de ahorro entre- sus asociados, ya que al final del año, de modo impercepti- ble, los socios obtienen excedentes, que están a su disposi- ción en la cooperativa.

Tercero: Proporcionar otros servicios a sus - - miembros, como son: escuelas, clínicas médicas, campos de- portivos, hospitales, etc.

Cuarto: Fomentar la solidaridad y la ayuda mu- tua entre los asociados:

Quinto: Combatir en la medida de sus fuerzas, -- el lucro indebido de las instituciones comerciales, extendiendo sus beneficios a todo el pueblo". (10)

Las cooperativas de consumo incluyen en todos -- los casos el concepto de prestación de un servicio exclusivo para sus socios y no únicamente una actividad mercantil, cumpliendo con la naturaleza social de las sociedades cooperativas.

Ley, Art. 54.- Sólo mediante autorización especial de la Secretaría de la Economía Nacional podrán las -- cooperativas de consumidores realizar operaciones con el -- público, quedando obligadas a admitir como socios a los consumidores que lo soliciten, si satisfacen los requisitos de admisión. En estos casos, los excedentes de percepción que debieran corresponder a los consumidores que no sean socios, se les abonará en cuenta de certificados de aportación, o -- si por cualquier motivo no llegaren a ingresar a la sociedad, se aplicarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo".

En casos especiales como desastres o crisis económicas, podrán operar con el público, siempre y cuando -- exista un permiso previo otorgado por la Secretaría de In--

(10) Rosendo Rojas Coria, Obra citada, página 81.

-dustria y Comercio por un plazo determinado, el cual nunca excederá de 60 días, asimismo deben estar satisfechas las necesidades de los asociados. (11)

También se llevará registro y cuenta por separado, de las operaciones que realice la cooperativa con los no-asociados, siempre bajo las condiciones de distribución estipuladas por la Secretaría de Industria y Comercio y — bajo el mismo sistema de operaciones seguido con los socios (cheques, tarjetas, etc.) tal y como lo señalan los artículos 81, 84 y 85 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En relación con las personas que trabajan en estas cooperativas no es necesario que sean socios, pues no se trata de una cooperativa de producción, por lo que se podrán contratar asalariados sin contravenir a las leyes.

(11) Artículos 55 de la Ley General de sociedades Cooperativas y 77 y 83 de su Reglamento.

CAPITULO CUARTO: CONSTITUCION Y ORGANIZACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

- A).- Acta y Bases Constitutivas.
- B).- Socios de las Cooperativas.
- C).- Fondos Sociales.
- D).- Organos de las Cooperativas.
- E).- Disolución y liquidación de las Sociedades Cooperativas.

Para poder constituir una sociedad cooperativa, el primer paso a seguir es solicitar, previamente a su constitución, permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores el cual deberá insertarse en la escritura social, estipulando que todo extranjero que en el acto de la Constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de una y otra, y por ello se -- considerará que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, si falta a dicho convenio, de per-- der dicho interés o participación en beneficio de la Nación.

Si acaso el domicilio Social de la Sociedad Cooperativa se encuentra en las fronteras del país o en sus -- costas y además va a tener el dominio de tierras y aguas, -- se deberá estipular que ninguna persona extranjera física -- o moral, podrá tener participación alguna en la Sociedad.

Si por algún motivo ocurriere lo anterior dicha adquisición será nula y cancelada y sin valor su participación social y los títulos que la representen, y se tendrá -- por reducido el capital social en una cantidad igual al va lor de la participación cancelada.

Una vez presentada la solicitud del permiso mencionado se procederá a la formulación del acta y bases constitutivas.

Dicha acta, levantada por quintuplicado se hará

durante la celebración de una Asamblea General a la que -- asistien todos los interesados y se levantará dicha acta en simple documento privado, ya que la intervención del Nota-- rio Público, Cualquier Autoridad, Corredor Titulado o fun-- cionario Federal con jurisdicción en el domicilio social se limitará a autenticar las firmas de los otorgantes.

Además se harán constar los generales de los -- otorgantes o cooperadores fundadores "y los nombres de las-- personas que hayan resultado electas para integrar por pri-- mera vez consejos y comisiones."

También se anotará el nombre de la población, -- fecha de constitución (que debe ser posterior a la fecha -- del permiso expedido por la Secretaría de Relaciones Exte-- riores), lugar donde tuvo lugar la Asamblea Constitutiva, -- objeto de la Asamblea, transcripción íntegra del permiso -- previamente expedido por la Secretaría de Relaciones Exte-- riores.

Al final firman el Presidente y el Secretario -- de la Asamblea y, a continuación y en el mismo orden en -- que figuran en la relación de firmas, deben ponerse las fir-- mas de todos los socios fundadores; si algún socio no sabe-- firmar lo hará otro socio a su ruego, estampando además su-- huella digital el que no sepa firmar.

Dentro del Acta se insertarán también el texto--

de las bases Constitutivas (artículo 14 de la Ley General - de Sociedades Cooperativas) las cuales contendrán:

- 1.- La denominación.
- 2.- Domicilio social.
- 3.- Expresión concreta de cada actividad que - deba desarrollar.
- 4.- Reglas a seguir en esa actividad.
- 5.- Campo posible de operación.
- 6.- Régimen de responsabilidad que se adopte, o sea, Cooperativa de Responsabilidad limitada o suplementada.
- 7.- Forma de constituir el capital social.
- 8.- Forma de incrementar el capital social.
- 9.- Expresión del valor de los certificados de aportación.
- 10.- Forma de pago de las aportaciones.
- 11.- Forma de devolución de las aportaciones.
- 12.- Valorización de los bienes si se aportan.

- 13.- Valorización de los derechos se se aportan.
- 14.- Requisitos para admisión de socios.
- 15.- Requisitos para exclusión de socios.
- 16.- Requisitos para separación voluntaria de - socios.
- 17.- Forma de constituirse los fondos sociales.
- 18.- Monto de los fondos sociales.
- 19.- Objeto de los fondos sociales.
- 20.- Reglas para la aplicación de los fondos so ciales.
- 21.- Secciones especiales que se creen.
- 22.- bases para el funcionamiento de las secciones especiales.
- 23.- Duración del ejercicio social, que en ningún caso excederá de un año.
- 24.- Reglas para la disolución y liquidación de la sociedad.
- 25.- Forma de caucionar el manejo de fondos.
- 26.- Forma de caucionar el manejo de bienes.

27.- La indicación del número de certificados - que cada uno de los socios suscriba.

28.- Cuando las aportaciones no se hagan en trabajo, la cantidad exhibida al constituirse la sociedad.

Y además se incluirán las mencionadas en el artículo Tercero de el Reglamento:

"Artículo Tercero.- Además de las estipulaciones señaladas expresamente en el artículo 15 de la Ley, las bases constitutivas contendrán las siguientes:

I. Sumisión de los socios de nacionalidad extranjera a las leyes del país, en los términos de la legislación orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional.

II.- Requisitos que deben satisfacer las personas que en el futuro soliciten su ingreso en la sociedad, - las que en ningún caso deberán contrariar las disposiciones de la ley o de éste reglamento;

III.- Valorización pericial de las aportaciones que no se hagan en efectivo.

IV.- Plazo en que deba cubrirse el certificado-inicial de aportación;

V.- Determinación precisa del límite de la responsabilidad personal de los socios, cuando se haya adoptado el régimen de responsabilidad suplementada y fijación de la mayoría necesaria para que la asamblea modifique este límite;

VI.- Interés que se fije en favor de los socios por la suscripción de certificados excedentes, cuando así - se pacte, el cual no podrá exceder de seis por ciento anual;

VII.- Monto del fondo de reserva cuando se estipule que éste sea limitado;

VIII.- Composición de los consejos de administración y de vigilancia; facultades y obligaciones de los mismos y condiciones conforme a las cuales podrá revocar la asamblea la designación de sus miembros. Cuando el consejo de vigilancia haya sido designado por una minoría en el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 33 de la - - ley, sólo podrán ser revocados sus nombramientos si previamente lo han sido los miembros del consejo de administración, salvo que expresamente estén conformes con el cambio de integración del consejo de vigilancia los socios que lo hayan designado o quienes los sustituyan en caso de transmisión de los certificados de aportación;

IX.- determinación en su caso, de las comisiones que deban encargarse de la administración de secciones especiales y facultades que se concedan al gerente o gerentes en la supervisión de los actos de dichas comisiones;

X.- Honorarios de los miembros del consejo de administración y de vigilancia; así como de las personas que integran las comisiones especiales.

XI.- Requisitos para la designación del o de los gerentes y determinación de las facultades que se les confieran; y

XII.- Forma en que deberán caucionar su manejo los miembros del consejo de administración, los de las comisiones especiales, el gerente, e indicación de los demás empleados que deban otorgar garantías.

La garantía deberá ser otorgada siempre por personas de reconocida solvencia, bajo la responsabilidad de los consejos de administración y de vigilancia. Cuando la misma garantía tenga un valor mayor de mil pesos, únicamente podrá otorgarse por personas que tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y por un valor que garantice suficientemente las obligaciones que el fiador contrae.

La Secretaría de la Economía Nacional tendrá - facultades para examinar en cualquier caso las garantías - otorgadas y hacer la declaración de que son insuficientes, - con la consecuencia de que los interesados tengan la obliga- ción de otorgar nuevas fianzas que presenten las segurida- des adecuadas".

"Art. 56.- Las bases constitutivas de las socie- dades cooperativas consignarán, según la naturaleza de la - sociedad, las enfermedades y riesgos que deban considerarse como profesionales y, además, los destinos o aplicaciones - especiales que deban darse al fondo de previsión social, -- los que deberán ser ampliados si la Secretaría de la Econo- mía Nacional lo considera conveniente".

Una vez que se ha cumplido con los puntos ante- riores, deber remitirse la documentación constitutiva direc- tamente a la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría de Industria y Comercio o por conducto de la De- legación Federal correspondiente de dicha Secretaría, Debe- rán remitirse el original y cinco copias del acta y bases - constitutivas, y el original del permiso expedido por la - Secretaría de Relaciones Exteriores.

En los casos de Cooperativas de Intervención - Oficial, que para el desarrollo de su objeto social requie- ran permisos, concesiones, contratos, privilegios, etc., de las autoridades, o en los casos de Cooperativas de Partici- pación Estatal, la documentación constitutiva deberá enviar

-se por conducto de la autoridad correspondiente. Ello será con el objeto de que ésta manifieste si en principio ha llegado a un acuerdo con los interesados y remita a la Secretaría de Industria y Comercio la documentación con su opinión favorable.

La Secretaría de Industria y Comercio, concederá o denegará el permiso para la Constitución dentro de los treinta días siguientes a la remisión de documentos y concederá el permiso en su caso, tomando en cuenta siempre que la Cooperativa no venga a establecer condiciones de competencia ruinosa respecto de otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizados y ofrezca las suficientes perspectivas de viabilidad (art. 87 de la Ley).

Concedida ésta autorización, la propia Secretaría de Industria y Comercio hará inscribir el acta Constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional, el cual funcionará dentro de la Dirección General de Fomento Cooperativo, dependiente de ella misma, hecho lo cual la autorización surtirá efectos y se procederá a la autorización de los libros sociales y de contabilidad, en los cuales se asientan los pormenores de la administración, tanto en el aspecto social como en el económico.

.- "Así como los sindicatos deben registrarse ante la Secretaría del trabajo y previsión Social o ante las juntas locales de conciliación y Arbitraje, según se trate de sindicatos de carácter federal o local respectiva-

-mente, para tener personalidad jurídica como personas morales, de derecho social, así también las sociedades coopera—
tivas deben ser registradas en el Registro Cooperativo Na—
cional dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio,
para el efecto de que gocen personalidad jurídica para rea—
lizar toda clase de actos en nombre de sus socios". (1)

Enseguida reproduzco el art. 57 del Reglamento—
de la Ley General:

"Art. 57.— Los libros sociales que deben llevar
las cooperativas serán los siguientes:

I.— Libro de Actas de asamblea generales;

II.— Libro de actas del consejo de administra—
ción;

III.— Libro de actas de cada una de las comisio—
nes especiales.

IV.— Libro de actas del consejo de vigilancia;

(1) Alberto Trueba Urbina- obra citada, páginas 1677 y 1678

V.- Libro de registro de socios; y

VI.- Talonario de certificados de aportación.

Los libros de actas están a cargo de los respectivos secretarios; igualmente, el libro de registro de socios está a cargo del Secretario del Consejo de Administración. Y por cuanto corresponde a los libros de talonarios de certificados de aportación, están a cargo del Tesorero - del Consejo de Administración.

Para cumplir con lo ordenado por el artículo -- 58 del Reglamento, todos los libros se llevan para su autorización, a la Secretaría de Industria y Comercio, directamente a la Dirección de Fomento Cooperativo o por conducto de las delegaciones federales de la propia secretaría.

Los libros de contabilidad quedarán a cargo del comisionado de contabilidad e inventarios, y aparte de la -- autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, deben llevarse a que los autorice la Oficina Federal de Hacienda de la Jurisdicción.

La Cooperativa deberá dar aviso oportuno de la -- Iniciación de operaciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de cumplir desde sus principios con las disposiciones fiscales.

Por lo que respecta a la razón social de las cooperativas, estas usan una denominación a causa de su gran número de socios. En dicha denominación puede usarse la palabra "cooperativa" o bien "cooperación", así mismo se utiliza "cooperadores" y otras analogas, quedando prohibido por la Ley que, tratándose de este tipo de sociedades se utilicen otras que no sean los del sentido ya indicado, pudiéndose en cambio, poner después de éstos cualquier nombre propio.

Asimismo, está prohibido por la Ley que otras sociedades que no sean cooperativas, utilicen dichos términos. (arts. 4 y 8 de la Ley).

Además en la denominación se especificará el régimen de responsabilidad adoptado, pudiendo ser éste de carácter limitado (el cual es la esencia de las Cooperativas, ya que sus socios responde hasta el monto de su aportación), o de carácter suplementado, en la que su responsabilidad se extenderá mas allá del monto de su aportación, pero siempre dentro de un límite máximo señalado.

Para ser socio de la Cooperativa de consumo se requiere: ser mayor de dieciséis años, suscribir un certificado de aportación cuando menos y pagar dicho certificado en la forma y términos aprobados por la asamblea general, y obtener de la Cooperativa los bienes y servicios que necesitan el socio y sus familiares y que ésta distribuya.

En las Cooperativas de producción se requiere: ser mayor de dieciseis años, ser trabajador en alguna de — las actividades relacionadas con el objeto social, suscri— bir un certificado de aportación por lo menos, y aportar en forma regular y permanente su trabajo personal, no pertene— cer a otra cooperativa de producción u otra empresa en la — que desempeñe funciones o trabajos semejantes a los que tu— viere en la cooperativa.

"Reglamento, Art. 9.— Para ingresar a una coo— perativa, se presentará ante el consejo de administración — solicitud por escrito, apoyada por dos miembros de la socie— dad. Si no supiese firmar el peticionario, lo hará otra — persona en su nombre, haciéndose constar esta circunstancia ante dos testigos. La resolución del consejo surtirá efec— tos desde luego, a rserva de lo que en definitiva determine la asamblea general mas próxima. Sin embargo, la persona — que provisionalmente hubiese tenido el carácter de socio no perderá el derecho a obtener la participación que le corres— ponda en los rendimientos de la cooperativa, a pesar de que la asamblea no acuerde su admisión.

La resolución del consejo de administració o de la asamblea admitiendo como socio a persona que no reuna — los requisitos exigidos por la fracción I del artículo Pri— mero de la Ley, no podrá producir efecto alguno y, además,— la Secretaría de la Economía Nacional impondrá a la socie— dad cooperativa de que se trate la sanción que estime perti— nente de conformidad con el artículo 84 de la ley.

Las resoluciones del consejo y de la asamblea - sobre la admisión de nuevos socios se comunicarán a la Se- cretaría de la Economía Nacional, indicando el nombre, na- cionalidad y ocupación de los nuevos miembros".

En ningún momento se podrá imponer la obliga- ción de aportar cuotas de ingreso.

Reglamento, Art. 10.- Son derechos y obliga- ciones de los socios:

I.- Liquidar el valor del o de los certificados de aportación que hubieren suscrito de los plazos señalados en las bases constitutivas o en el acuerdo de la asamblea - que haya decretado un aumento de capital;

II.- Concurrir a las asambleas generales;

III.- Obtener préstamos de emergencia cuando en la cooperativa se organice sección de ahorro;

IV.- Percibir la cuota proporcional que les corresponda en la parte distribuible de los rendimientos que se obtengan en cada ejercicio social, de acuerdo con lo que establecen la ley y éste reglamento, así como lo que dispongan las bases constitutivas y los acuerdos de la asamblea -

general;

V. Solicitar y obtener de los consejos de administración y de vigilancia, así como de las comisiones especiales y de los gerentes, toda clase de informes respecto a las actividades y operaciones de la sociedad;

VI.- Ejercitar el derecho de voto y desempeñar los cargos, puestos y comisiones que les encomienden la asamblea general o los consejos, en los términos que proven gan las bases constitutivas".

Además de los anteriores, son también derechos y obligaciones de los socios:

a).- Responder con el valor de los certificados de aportación que posean, de todas las operaciones realizadas y obligaciones contraídas por la cooperativa, mientras forme parte de ella, y cuidar de la conservación de los bienes de la misma.

b).- Obtener de la cooperativa los bienes y servicios que necesita para satisfacer las necesidades del socio y su hogar.

c).- Desempeñar satisfactoriamente los cargos y

comisiones que se le encomienden, y cumplir con las disposiciones de la ley, su reglamento, las bases constitutivas, - los reglamentos que ponga en vigor la cooperativa, y los - acuerdos de la asamblea general.

d).- Disfrutar de todos los beneficios y ventajas que la Cooperativa obtenga para sus socios.

e).- Satisfacer puntualmente los compromisos - contraídos con la cooperativa, o los que ésta suscriba, dentro de sus atribuciones.

f).- Tener un solo voto, sea cual fuere el nú- mero de certificados de aportación suscritos.

g).- mantener con sus consocios solidaridad y - buenas relaciones para mantener la unidad y ayuda mutua.

Reglamento Art. 13.- La calidad de miembro de - una sociedad cooperativa se pierde:

I. Por muerte;

II. Por separación voluntaria; y

III. Por exclusión".

comisiones que se le encomienden, y cumplir con las disposiciones de la ley, su reglamento, las bases constitutivas, - los reglamentos que ponga en vigor la cooperativa, y los - acuerdos de la asamblea general.

d).- Disfrutar de todos los beneficios y ventajas que la Cooperativa obtenga para sus socios.

e).- Satisfacer puntualmente los compromisos - contraídos con la cooperativa, o los que ésta suscriba, dentro de sus atribuciones.

f).- Tener un solo voto, sea cual fuere el número de certificados de aportación suscritos.

g).- mantener con sus consocios solidaridad y - buenas relaciones para mantener la unidad y ayuda mutua.

Reglamento Art. 13.- La calidad de miembro de - una sociedad cooperativa se pierde:

I. Por muerte;

II. Por separación voluntaria; y

III. Por exclusión".

En las Cooperativas de producción será causa de exclusión, la incapacidad física o impedimento legal para desempeñar el trabajo que corresponda al socio de la cooperativa. (art. 92 del reglamento).

En caso de pérdida de la calidad de miembro por muerte, la persona que se haga cargo de quienes dependían económicamente del socio fallecido, "tendrá derecho a formar parte de la sociedad si satisfacen los requisitos que establecen la ley y éste reglamento, así como los que para miembros de nuevo ingreso señalen las bases constitutivas, inscribiéndose a su nombre los certificados de aportación de que haya sido titular el socio anterior" (art. 14 Reglamento).

En todo caso tendrá derecho a recibir el importe de la liquidación correspondiente, tal y como nos lo señala el art. 19 del Reglamento.

Los socios podrán separarse voluntariamente de la sociedad, presentando por escrito su renuncia al Consejo de Administración, el cual resolverá provisionalmente sobre ella. Si la asamblea General considera procedente su renuncia y la aprueba, su resolución tendrá efectos de separación voluntaria del miembro y cesación de su responsabilidad para las operaciones que se realicen con posterioridad a la fecha de presentación de su escrito de renuncia.

Son causas de exclusión de un miembro de la coo
perativa, según lo dispone el art. 16 del reglamento:

1.- No liquidar el valor del o de los certifica
dos de aportación que hubiere suscrito, dentro de los pla—
zos señalados en las bases o en el acuerdo de la asamblea -
general que haya decretado un aumento de capital, salvo que
a juicio de la propia asamblea general, haya motivo justifi
cado.

2.- Por negarse sin motivo justificado a desem—
peñar los cargos, puestos o comisiones que le encomienden -
la asamblea general o los órganos de la sociedad.

3.- Causar por negligencia, dolo, descuido o -
incompetencia, perjuicios a la sociedad, en sus bienes, de—
rechos e intereses en general, y que administrativamente -
puedan comprobarse.

4.- Faltar al desempeño de su trabajo en la so—
ciedad, sin previo permiso o causa justificada, durante - -
cierto lapso de tiempo fijado, esto será sólo en las coope-
rativas de producción.

5.- Dejar de ser miembros de la organizaci
ón -
sindical, en las cooperativas de consumo organizadas por -
sindicatos.

6.- En las cooperativas de Consumo, no adquirir injustificadamente los bienes y servicios que la cooperativa distribuye, durante un lapso de tiempo fijado.

"Reglamento, Art. 17 Los miembros de una sociedad cooperativa sólo podrán ser excluidos de ella por acuerdo de la asamblea general y a solicitud del consejo de administración o del de vigilancia, previa audiencia del interesado o de la persona que éste designe para que asuma su defensa o de la que nombre la asamblea si el socio no hace la designación. El socio o su defensor tendrá derecho a ofrecer las pruebas que tenga en su descargo y para alegar. Recibidas las pruebas y escuchados los alegatos, la asamblea acordará la exclusión si resulta comprobada alguna de las causas enumeradas en el artículo anterior."

"Ley Art. 25.- En el reglamento de la presente ley se expresarán las causas que puedan motivar la exclusión de socios y el procedimiento que deba seguirse al efecto. Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, ocurrirá a la Secretaría de la Economía Nacional, y previa la demostración de que la asamblea general violó los preceptos legales que establezcan las causas de exclusión, o el procedimiento que deba seguirse para aplicarlas, ordenará la reposición del socio excluido en el primer caso, o la del procedimiento, si sólo éste se hubiere violado."

"Reglamento, Art. 18.- El recurso que concede -

el artículo 25 de la Ley deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes al acuerdo de exclusión.

Si la Secretaría de la Economía Nacional declara la nulidad del procedimiento, la cooperativa deberá reponerlo desde luego, citándose a ese efecto a la asamblea general dentro de los 15 días siguientes al de la comunicación del acuerdo de la secretaria. Si la nulidad se declara por violaciones de fondo, el socio recobrará de pleno derecho ese carácter. La sociedad deberá cubrirle por concepto de indemnización una cantidad equivalente a los anticipos que debiera haber percibido, tratándose de las cooperativas de productores. Para este efecto, se tomará como base el promedio de los anticipos recibidos por el socio durante los treinta días anteriores a su exclusión.

Para la distribución anual de los rendimientos se estimará que el socio trabajó normalmente en la cooperativa durante el tiempo en que estuvo indebidamente excluido, en las cooperativas de productores, y en las de consumo, que realizó normalmente sus operaciones durante el mismo período.

El acuerdo de exclusión se le notificará al socio por escrito, incluyendo en la comunicación el texto del acta en la parte relativa, así como el texto de los artículos 25 de la Ley y 18 del Reglamento. En todo caso deberá recobrase constancia fehaciente de tal notificación a fin de comprobar, cuando se requiera, la fecha en que dicha no-

-tificación se llevó a cabo."

Reglamento. Art. 19.- Los socios que dejen de pertenecer a una cooperativa tendrán derecho a que se les devuelva el importe de sus certificados de aportación o la cuota que proporcionalmente corresponda, si de acuerdo con el último balance el activo, deducidos los fondos y demás cantidades irrepartibles, es insuficiente para hacer la devolución íntegra. Tendrán también derecho, en su caso, a que se les entregue la parte proporcional que les corresponda en los rendimientos repartibles por el lapso en que hayan tenido el carácter de socios durante el ejercicio social que corresponda.

Los pagos de que habla el párrafo que procede se harán al expirar el ejercicio social, salvo que por su cuantía, resuelva la asamblea que se efectúen en plazos, los que, sin embargo, no excederán de aquellos a que se sujetarán las aportaciones".

"Al efectuarse la devolución del importe de los certificados de aportación, se recogerán los documentos para su cancelación, haciéndose la anotación correspondiente en el libro talonario y además se levantará acta especial de liquidación que firmarán los miembros de ambos consejos, el interesado y dos testigos, en la que deberán constar los números de los Certificados de aportación cancelados. (2)

(2) ¿Como se constituye una sociedad cooperativa? SIC. 1975

Para la admisión de nuevos socios se necesita - la aprobación de las dos terceras partes de los socios reunidos en asamblea general. El reglamento establece que se pueden admitir provisionalmente con acuerdo del consejo de administración y a propuesta de dos socios.

La asamblea General no puede negar la entrada - a una persona en los siguientes casos:

1.- En las cooperativas de productores, cuando la persona solicitante ha trabajado por mas de seis meses - para la sociedad.

2.- En las cooperativas de consumo, cuando la - persona solicitante haya realizado operaciones por más de - seis meses con la sociedad.

3.- Cuando la persona solicitante ha dependido - económicamente de un socio fallecido, y siempre y cuando se reúnan las cualidades y requisitos que el acta y bases constitutivas estipulen para ser socio de la cooperativa.

El maestro Mantilla Molina considera que reuni- dos los requisitos formales debe ser admitida la persona - que lo solicita, pero el maestro Vargas Briseño sostiene - que se debe poner en consideración de los demás socios la - admisión de una persona nueva en la sociedad.

Reglamento Artículo 20.- La resolución que se dicte por una cooperativa desechando una solicitud de admisión, podrá ser recurrida por el interesado en la forma y términos establecidos por el artículo 17, y la Secretaría de la Economía Nacional anulará la decisión cuando, además de reunir el solicitante los requisitos estatutarios, las circunstancias de la sociedad permitan el ingreso de nuevos socios, sin que por éste hecho los integrantes de la cooperativa lleguen a percibir beneficios inferiores a un salario remunerador del trabajo de que se trate."

Por lo que respecta a los fondos sociales de la Sociedad Cooperativa, éstos serán irrepartibles al igual que los donativos recibidos por la Cooperativa. Dichos fondos podrán ser limitados en las bases consecutivas y en caso de liquidación, el sobrante de ellos pasará al fondo nacional de Crédito Cooperativo.

Los fondos sociales serán:

- 1.- Fondo de reserva;
- 2.- Fondo de Previsión Social;
- 3.- Fondo de Educación Cooperativa;
- 4.- Fondo de amortización y depreciación;
- 5.- Los demás que las necesidades de la socie--

-dad requieran.

Los dos primeros fondos serán de constitución obligatoria para todas las cooperativas.

De acuerdo con lo ordenado por los artículos 40 y 44 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el fondo de reserva se constituirá, en las cooperativas de producción con el diez por ciento cuando menos y el veinte por ciento máximo de los rendimientos correspondientes a cada ejercicio social, será limitado hasta alcanzar el veinticinco por ciento del capital social.

En las cooperativas de consumo será limitado hasta alcanzar el diez por ciento del capital social y se formará con el 10% cuando menos y el 20% máximo de los rendimientos líquidos en cada ejercicio social.

Dicho fondo se afectará al finalizar el ejercicio social en que haya habido pérdidas, o puede hacerse en el momento en que se presente un caso de emergencia, debiendo en estos casos ser reconstruido hasta alcanzar el límite señalado por la Ley.

Por lo que respecta al fondo de Previsión social, éste será limitado y se constituirá del dos al millar sobre los ingresos líquidos de la sociedad cooperativa, di-

-cha separación se hará mensualmente y podrá ser aumentado o disminuido con aprobación de la Secretaría de Industria y Comercio.

Este fondo se destinará preferentemente a cubrir las presentaciones correspondientes a enfermedades profesionales de los socios y trabajadores, incluyendo así mismo: maternidad, invalidez, vejez y muerte, ya sea directamente de acuerdo con el reglamento de prevención social que sea formulado o mediante la contratación de seguros o en la forma mas apropiada en el lugar en que opere la sociedad.

Dicho fondo se destinará también a pagar las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social correspondiente a los socios comisionados para el desempeño de labores relacionadas con el desarrollo del objeto social, así como a cubrir las erogaciones del programa de obras de utilidad social que apruebe la Asamblea General y que permita la situación económica de la cooperativa. (3)

Ley del Seguro Social. Art. 12.- Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

1.- Las personas que se encuentran vinculadas a

(3) Artículos 41 y 42 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;

II.- Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y

III.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola. "

Ley del Seguro Social. Art. 116.- Las sociedades cooperativas de producción, las administrativas obreras o mixtas, las sociedades locales; grupos solidarios o uniones de crédito cubrirán el cincuenta por ciento de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento".

Reglamento, Art. 56.- Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas consignarán, según la naturaleza de la sociedad, las enfermedades y riesgos que deban considerarse como profesionales y, además los destinos o aplicaciones especiales que deban darse al fondo de previsión social, los que deberán ser ampliados si la Secretaría de la Economía Nacional lo considera conveniente".

La comisión de previsión social tendrá a su cargo el fondo de previsión social y deberá rendir sus informes ante la Asamblea General que conozca del resultado de las operaciones realizadas durante el ejercicio social respectivo.

El Fondo de Educación Cooperativa se constituirá con el dos al millar de los ingresos brutos de la cooperativa y se separará mensualmente, podrá ser aumentado previa autorización de la Secretaría de Industria y Comercio.

Dicho fondo se destinará a cubrir el costo de los programas de educación cooperativa de la sociedad, o aquellos que en coordinación con otras cooperativas o entidades de promoción cooperativa se efectúen para capacitar a los socios como cooperativistas, a los directivos en el mejor desempeño de sus funciones y a los empleados administrativos, incluyendo al gerente (si lo hay) para una buena administración.

El fondo de Amortización y Depreciación se constituirá con el porcentaje que acuerde la Asamblea General de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 67 del Reglamento y las disposiciones relativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El funcionamiento de la Cooperativa estará a cargo de los diferentes órganos que la constituyen y que

son:

1.- El Organó de Dirección y Deliberación, el -
cual es la Asamblea General.

La Asamblea General es la autoridad suprema en-
la Sociedad Cooperativa y obliga por sus acuerdos a todos -
los socios presentes y ausentes, siempre y cuando dichos -
acuerdos se tomen conforme a las bases constitutivas, a la-
Ley General y al Reglamento de la misma.

Ley.- Art. 23.- La asamblea resolverá sobre to-
dos los negocios y problemas de importancia para la socie-
dad y establecerá las reglas generales que deben normar el-
funcionamiento social.

Además de las facultades que le concedan las ba-
ses constitutivas y esta ley, la asamblea general deberá -
conocer de:

I.- Aceptación, exclusión y separación volunta-
ria de socios;

II.- Modificación de las bases constitutivas;

III.- Cambios generales en los sistemas de pro-
ducción, trabajo, distribución y ventas;

IV.- Aumento o disminución de capital social;

V.- Nombrar y remover, con motivo justificado - a los miembros de los consejos de administración y vigilancia y comisiones especiales:

VI.- Examen de cuentas y balances;

VII.- Informes de los consejos y de las comisiones;

VIII.- Responsabilidad de los miembros de los - consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la - aplicación de las sanciones en que incurran o hacer la consignación correspondiente;

IX.- Aplicación de sanciones disciplinarias a - los socios;

X.- Aplicación de los fondos sociales y forma - de reconstruirlos; y

XI.- Reparto de rendimientos.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refieren las fracciones I a V de éste artículo deberán tomarse -

por mayoría de votos en Asamblea General en que estén presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la sociedad. Salvo los casos en que expresamente fija esta ley el número de votos, las bases constitutivas pueden establecer mayoría especial para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos".

Además, la Asamblea General resolverá sobre todos los asuntos de importancia para la cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social, y serán:

a).- los planes económicos y financieros conforme a los cuales realizará sus operaciones la cooperativa, así como los presupuestos de ingresos y egresos;

b).- Los reglamentos de administración y los que juzguen convenientes para el mayor desarrollo de la cooperativa;

c).- Las cauciones señaladas en la Fracción XII del artículo Tercero Reglamento, para garantía del manejo del personal que tenga a su cargo fondos o bienes de la cooperativa;

d).- Cualquier operación que exceda de cierta cantidad fijada como límite.

Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias - o extraordinarias, las primeras se celebrarán periódicamente y se celebrarán por lo menos una vez al año y serán extraordinarias todas las demás que se realicen durante el - año, cuando las circunstancias del caso lo requieran.

De cualquier forma, siempre se convocará a la - Asamblea General cuando el órgano administrativo haya aceptado a diez nuevos socios y antes de que transcurran diez - días de la última aceptación.

El consejo de Administración es el que convoca - a la Asamblea con tarjeta abierta certificada que contiene - la orden del día; la convocatoria se debe hacer cuando me - nos cinco días de anticipación a la celebración de la Asam - blea.

Dicha convocatoria se hará personalmente cuando el número de socios permita el reparto, para lo que se les recogerá el recibo en lista o por correo.

Si el consejo de administración no convoca, lo - puede hacer el Consejo de Vigilancia o el veinte por ciento de los socios, si ninguno de los anteriores convoca, lo pue - de hacer la Secretaría de Industria y Comercio.

Si los socios pasan de quinientos o residen en-

localidades distintas de aquellas en que deba celebrarse la Asamblea, ésta podrá celebrarse con socios delegados elegidos por secciones o distritos, los que llevarán mandato expreso y por escrito, sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria. El delegado tendrá tantos votos como socios integren su sección y los emitirá en el sentido acordado en la asamblea seccional.

Estos delegados serán electos por la mayoría simple de los socios presentes que integren la sección o distrito, salvo que el asunto a que se refiera la convocatoria sea relativo a la aceptación, exclusión y separación voluntaria de los socios, o para nombrar o remover a los miembros de los consejos o secciones especiales, para aumentar o disminuir el capital social o para cambios generales de los sistemas o de las bases constitutivas, pues entonces deberán reunirse las dos terceras partes de los socios de la sección, si no es que las bases constitutivas señalan una mayoría especial para el acuerdo sobre el asunto que se trata.

El Quorum necesario para la celebración de la Asamblea General es de mayoría simple, sin embargo el artículo 23 de la Ley, ya citado menciona los casos en que se debe reunir la mayoría de las dos terceras partes.

El artículo 32 del Reglamento nos agrega:

Arg. 32.- Se requerirá la conformidad de las dos terceras partes de los socios, para acordar;

I.- La disolución de la sociedad;

II.- El cambio de nombre y domicilio de la misma;

III.- La fusión de la sociedad con otra cooperativa;

IV.- La limitación del fondo de reserva, el aumento de su monto, o la formación de fondos especiales;

V.- El aumento o reducción de capital;

VI.- Cualquier otro acuerdo que implique una modificación a las bases constitutivas, salvo cuando se trate de una resolución de la Secretaría de la Economía Nacional, dictada en el caso previsto por el artículo 42 de la Ley, pues entonces las bases constitutivas se entenderán modificadas de pleno derecho por el acuerdo; desde la fecha de su inscripción, la cual será ordenada por la propia Secretaría".

Quando no se reúne a la primera convocatoria el número de socios indispensable para llevar a cabo la

Asamblea General, se convocará por segunda vez y podrá celebrarse la asamblea con los presentes si el asunto se trata o es de los que requieren asistencia especial conforme a lo ya expuesto, salvo en caso de que la Secretaría de Industria y Comercio haga alguna modificación al fondo de previsión social, como lo señala el artículo 42 de la Ley.

Los socios pueden concurrir a las Asambleas Generales mediante apoderado, el cual también debe ser socio y no representar a más de dos de sus asociados, siempre y cuando conste esta autorización en las bases constitutivas de la Sociedad, pues así está ordenado en el artículo 26 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Este poder puede ser otorgado ante dos testigos y sin otras formalidades más que estar dirigido al consejo de administración o a quien convoque a la Asamblea General, y debe hacerse antes de la fecha de la celebración de la Asamblea y señalando precisamente para que asamblea se otorga.

Ya se ha mencionado que a toda convocatoria se le insertará la orden del día y si hay un acuerdo respecto a algo no previsto por dicha orden, para que dicho acuerdo no sea sancionado de nulidad, deberá haber concurrido la totalidad de los socios y haber sido acordado por unanimidad, en este caso no se considera presente a un socio representado por apoderado.(4)

(4) Artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Para evitar confusiones al respecto "no se permitirá incluir como punto de una orden del día el renglón de "asuntos generales" u otra indicación analoga".

En las Asambleas Generales, los acuerdos se tomarán por la mayoría simple de votos, salvo en los casos señalados, dichas votaciones serán económicas, nominales o secretas, según lo establezcan las bases constitutivas y se resolverán los asuntos que figuren en la convocatoria en el mismo orden en que aparezcan en la orden del día.

Cuando la Asamblea General no pueda resolver en un mismo día los asuntos que hayan sido sostenidos a su consideración, se reunirá en los siguientes días, ininterrumpidamente y sin necesidad de nueva convocatoria, siempre y cuando se cuente con la asistencia marcada por la Ley.

Reglamento Art. 29.- Los miembros del Consejo de Administración o del de vigilancia, presidirán provisionalmente las Asambleas generales, por sólo el tiempo necesario para que los concurrentes designen a quien presida en definitiva. Si no está presente en la asamblea ninguno de los miembros de los consejos, la presidencia provisional corresponderá al socio cuya apellido ocupe el primer lugar en orden alfabético.

De los acuerdos tomados por las asambleas Generales, se levantará acta que deberá ser inscrita en los libros sociales autorizados por la Secretaría de Indus-

-tria y Comercio. Si dicha acta reforma las bases constitutivas, tendrá el valor de un nuevo contrato y se enviarán cinco copias de la misma a la Secretaría de Industria y Comercio para su autorización (5).

II.- El Organó Ejecutivo de la Sociedad Cooperativa lo será el Consejo de Administración, al que corresponde el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea, la decisión en las esferas de la administración y la representación social en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de las finalidades sociales.

El Consejo de Administración podrá "designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o mas gerentes con la facultad y representación que les asigne, así como uno o mas comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales".

Dicho consejo estará integrado por un máximo de nueve miembros y nunca tendrá menos de tres, siempre en número impar y todos con sus respectivos suplentes. Dichos miembros permanecen en sus puestos durante un tiempo fijado que en ningún caso será mayor de dos años. Su encargo es temporal, personal, remunerado y revocable, siendo nombrados por la Asamblea General por mayoría de dos terceras partes, por

(5) Artículos 35 y 43 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

votación nominal, precisando al emitir el voto, el nombre de la persona por quien se vote y el puesto para el que se designe.

Los miembros del consejo de administración desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Comisionados de Contabilidad e Inventarios, Educación y Propaganda y de Organización de la Propaganda, de Organización de la Producción o Distribución, según el tipo de Cooperativa de que se trate.

Si sólo son tres miembros, desempeñarán los tres primeros puestos; y si son mas de cinco, los que pasen de ese número serán vocales.

El Consejo de Administración siempre será colegiado, en estas Sociedades nunca podrá ser Unitario, sus acuerdos deberán ser por mayoría o unanimidad de sus miembros los cuales no podrán ser reelectos sino hasta después que haya transcurrido un período igual a partir del término de su ejercicio.

Este Consejo deberá reunirse cuando menos cada quince días, si hay empate en la votación el presidente tendrá voto de calidad; a las Juntas del Consejo deberán asistir los miembros del Consejo de Vigilancia, los que no tendrán voz ni voto.

Reglamento, Art. 36. El Consejo de Administra-

-ción tendrá las siguientes facultades y obligaciones, además de las que fijen las bases constitutivas:

I. Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de las bases constitutivas y los acuerdos de la Asamblea General;

II. Determinar cuando deben celebrarse las -- asambleas por delegados de sección o distrito, en los términos del artículo 27 de la Ley, a no ser que el punto esté -- ya resuelto en las bases constitutivas. El acuerdo del consejo será revisado por la asamblea, la que podrá variar el -- sistema para la convocatoria de las ulteriores asambleas;

III. La admisión provisional de nuevos socios, previo dictámen de los órganos que de acuerdo con la ley de -- ban conocer la solicitud;

IV. Llevar un libro de registro de socios de -- bidamente autorizado por la Secretaría de la Economía Nacio -- nal o por sus agentes generales en los Estados, que contendrá las bases constitutivas, nombres completos de los so -- cios, su nacionalidad, domicilio, estado civil, profesión, -- fecha de admisión y la de su separación, número de certifi -- cado de aportación que suscriban y exhibiciones hechas.

La admisión deberá estar firmada por el nuevo --

socio;

V. Celebrar, de acuerdo con las facultades — que les confieran las bases constitutivas, los contratos — que se relacionen directamente con el objeto de la sociedad;

VI. Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas o judiciales o ante árbitros o arbitadores, con el poder mas amplio. Uno de los miembros del Consejo de administración deberá ser designado representante común en los negocios judiciales;

VII. Nombrar uno o mas gerentes, cuando se juzgue conveniente, y delegarles parte de sus facultades;

El nombramiento de gerente no podrá recaer en — ninguna persona que sea a la vez miembro de los consejos de administración de vigilancia, de las comisiones o encargados de las secciones especiales de la propia cooperativa;

VIII. Designar uno o mas comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales. El gerente supervisará los actos de las comisiones y podrá girar los órdenes e instrucciones en los términos que establezcan las bases constitutivas;

IX. Fijar las facultades de los comisionados - de educación y propaganda; organización de la producción y - distribución, según el caso, y de contabilidad e inventa- - rios. Los acuerdos de estos comisionados estarán sometidos a la ratificación del consejo, en los casos en que éste así lo acuerde.

X. Resolver provisionalmente, de acuerdo con - el consejo de vigilancia, los casos no previstos en la ley- y en este reglamento, ni en las bases constitutivas de la - sociedad, si la resolución es urgente; y someterla a la con sideración de la asamblea general;

XI. Tener a la vista de todos los miembros de- la sociedad los libros de contabilidad y los archivos de la misma, en la forma que determinen las bases constitutivas;

XII. Recibir y entregar, bajo minucioso inven- tario, los bienes muebles o inmuebles de la sociedad;

XIII. Exigir garantía por una suma adecuada, - a los empleados que descuiden o administren intereses de la sociedad, y practicar periódicamente cortes de caja;

XIV. Depositar el numerario de la sociedad en- una institución de crédito con excepción de los fondos que-

de acuerdo con la ley deban depositarse en el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial;

XV. Autorizar pagos de acuerdo con las prevenciones de este Reglamento y de las bases constitutivas;

XVI. Nombrar y remover con causa a los empleados de la agrupación, aceptar las renunciaciones que presenten y conceder o negar las licencias que soliciten; fijarles sus facultades, obligaciones y remuneraciones; en la inteligencia de que estos acuerdos podrán ser modificados por la asamblea, y de que las modificaciones surtirán sus efectos a partir de los ocho días siguientes a aquel en que la asamblea se celebre, sin darles retroactividad;

XVII. El consejo de administración practicará libremente operaciones sociales hasta por las cantidades que las bases constitutivas señalen como máximo. Para operaciones por cantidades mayores necesitará el acuerdo del consejo de vigilancia, y si éste no diera su consentimiento no podrá llevarse a efecto la operación, a menos que la asamblea general lo acuerde".

Asimismo, en las Actas Constitutivas se podrá estipular que el consejo de administración realice lo siguiente:

a).- Formular el reglamento de administración - y someterlo a la consideración de la Asamblea, y una vez - aprobado cumplirlo;

b).- Elaborar cada año los planes económicos y financieros, así como los presupuestos de ingresos y egresos correspondientes a cada ejercicio social y someterlo - a la consideración de la asamblea;

c).- Tener a la disposición de los socios, un mes antes de la celebración de la asamblea ordinaria correspondiente, la memoria, el balance y los demás documentos - e informes relacionados con los resultados del ejercicio - social, para su conocimiento y estudio.

d).- Practicar todas las operaciones que sean necesarias para realizar el objeto social y celebrar los - contratos respectivos hasta por una cantidad límite en cada caso, consultando al consejo de vigilancia y a la asamblea general, cuando se trate de cantidad mayor.

e).- Caucionar su manejo en los términos del - artículo Tercero, fracción XII del Reglamento.

f).- Encargarse del envío a la Secretaría de - Industria y Comercio de las copias de las actas de asambleas y de las juntas que efectúan los consejos y comisio-

-nes, certificadas por el Secretario del organismo respectivo.

g).- Sesionar cuando menos cada quince días como lo dispone el artículo 37 del Reglamento.

h).- Comunicar por escrito todas sus resoluciones al Consejo de vigilancia.

Reglamento, Art. 40.- Los miembros del Consejo de Administración serán removidos por la asamblea en cualquier tiempo por alguna de las siguientes causas;

I.- Por no caucionar su manejo de acuerdo con las disposiciones de la ley o de este reglamento;

II.- Por no convocar oportunamente a las asambleas generales;

III.- Por dictar una resolución admitiendo a un socio que no reúna requisitos legales y estatutarios;

IV.- Por no rendir cuentas en los términos y plazos que figuren en las bases constitutivas o por haber sido desaprobadas las que hubieren rendido;

V.- Por tomar dolosamente determinaciones que ocasionen perjuicio a la cooperativa;

VI.- Por realizar su gestión con notoria impericia, manifestada en actos concretos debidamente comprobados; y

VII.- En general, por faltara cualquier otra de las disposiciones del pacto social o de los preceptos de la ley y de este reglamento, bien sea mediante actos positivos u omisiones".

Igualmente, los miembros que efectúen o permitan efectuar actos notoriamente contrarios a los intereses de la cooperativa e infrinjan las disposiciones de la ley, su reglamento, las bases constitutivas o los reglamentos que ponga en vigor la Cooperativa, responderán solidariamente con sus bienes por las pérdidas que dichos actos u omisiones originen, sin perjuicio de las penas a que se hagan acreedores.

El miembro del consejo de administración que de de se salvar su responsabilidad, solicitará que se deje constancia en el acta respectiva de su inconformidad con la ope ración que pretende llevar a cabo el consejo de que forma parte.

La separación voluntaria de los miembros del -

consejo de administración de los cargos que desempeñan dentro del mismo, deberá ser sometida a la consideración de la asamblea general en un plazo fijado, contando a partir de la fecha de presentación de la solicitud, de la misma forma se procederá en caso de fallecimiento.

III.- El Organo de Supervisión de las actividades de la sociedad será el Consejo de Vigilancia, y tendrá derecho de veto, sólo por lo que respecta a la reconsideración de las resoluciones dadas por el consejo de administración.

Ese derecho de veto se ejercitará directamente ante el presidente del consejo de administración antes de que transcurran 48 horas de la resolución, bajo la pena de incurrir en responsabilidad, y será la siguiente asamblea la que resuelva en definitiva.

Ley, Art. 33.- El Consejo de vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñan los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma y con igual duración a las establecidas en el artículo 31 para el consejo de administración.

En el caso de que al efectuarse la elección del consejo de administración se hubiere constituido una minoría que represente, por lo menos, el 25% de los asistentes-

a la asamblea, el consejo de vigilancia será designado por la minoría".

Reglamento, Art. 41.- El consejo de vigilancia, además de las que señalen las bases constitutivas, tendrá amplias facultades para:

I. Vigilar que los miembros del consejo de administración y los empleados de la sociedad cumplan sus deberes y obligaciones;

II. Vigilar el estricto cumplimiento de las bases constitutivas y de las prescripciones de la ley y de este reglamento.

III. Conocer todas las operaciones de la sociedad y vigilar que se realicen con eficiencia;

IV. Cuidar que la contabilidad se lleve con la debida puntualidad y corrección en libros autorizados y que los balances se practiquen a tiempo y se den a conocer a los socios. Al efecto, revisará las cuentas y practicará arqueos cuando menos una vez mensualmente, y de su gestión dará cuenta a la asamblea con las indicaciones que juzgue necesarias;

V. Vigilar el empleo de los fondos;

VI. Dar su visto bueno a los acuerdos del consejo de administración que se refieran a solicitudes o concesiones de préstamos que excedan al máximo fijado por las bases constitutivas, y dar aviso al mismo consejo de las noticias que tenga sobre los hechos o circunstancias relativas a la disminución de la solvencia de los deudores o al menoscabo de cauciones;

VII. Oponer veto, bajo su responsabilidad, a las determinaciones del consejo de administración que lo ameriten, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley General de Sociedades Cooperativas;

VIII. Emitir dictámen sobre la memoria y el balance general del consejo de administración, que le entregará este con treinta días de anticipación a la fecha a que se reúnan la asamblea general.

IX. Cuidar de que se exija el otorgamiento de las garantías con que deben caucionar su manejo los empleados o funcionarios que cuiden o administren intereses de la sociedad y que sean renovadas oportunamente; y

X. Cuidar de que se exija el cobro de las garantías, en el caso en que así se hiciere necesario, y comuni-

-car a la Secretaría de la Economía Nacional todo manejo -
indebido o irregular de fondos, que llegue a su conocimien-
to".

Asimismo:

a).- Deberá vigilar que se cumpla lo dispuesto -
en los reglamentos que ponga en vigor la sociedad, así como
los acuerdos de la Asamblea General legalmente tomados;

b).- Establecer los sistemas adecuados conforme
a los cuales normará sus funciones como órgano especial de-
control administrativo;

c).- Asistir a las juntas del consejo de admi-
nistración;

d).- Celebrar juntas periódicas.

Reglamento, Art. 42.- Son causas de remoción -
de los miembros del consejo de vigilancia, las siguientes:

1. No celebrar las juntas periódicas que les -
impongan las bases constitutivas;

II. No asistir a las juntas del consejo de administración;

III. No vetar las resoluciones del consejo de administración que perjudiquen los intereses de la cooperativa;

IV. No poner en conocimiento de la asamblea y de la secretaría de la Economía Nacional, las irregularidades que en el funcionamiento de la sociedad observen;

V. No supervisar las actividades de la cooperativa; y

VI. faltar en cualquier forma a las prevenciones del pacto social o a las de la ley y este reglamento.

Disolución y liquidación:

Ley, Ar. 46.- Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;

II. Por la disminución del número de socios a -
menos de diez;

III. Porque llegue a consumarse el objeto de -
la sociedad;

IV. Porque el estado económico de la sociedad -
no permita continuar las operaciones; y

V. Por cancelación que haga la Secretaría de la
Economía Nacional de la autorización para funcionar, de -
acuerdo con las normas establecidas por la ley".

Art. 87 Ley.- En caso de que una cooperativa -
incurra en infracción grave a esta ley o a su reglamento, -
y principalmente en las que tiendan a establecer una situa-
ción que pueda provocar el abatimiento de los salarios u -
ocasionar algún perjuicio grave a los trabajadores organi-
zados o al público en general, o establezca situaciones de
competencia ruinosa respecto de otras cooperativas, la pro-
pia Secretaría directamente o a instancia de parte, podrá -
revocar la autorización para funcionar, mandar cancelar -
las inscripciones correspondientes y liquidar la sociedad -
conforme a las prevenciones de esta ley, oyendo en todo -
caso al organismo cooperativo interesado y previa justifi-
cación de las causas que motiven esa determinación".

Para la liquidación de la sociedad, la Secretaría de Industria y Comercio o directamente la cooperativa, pedirá la intervención de la autoridad judicial competente, la que llamará a los representantes de la Federación de Cooperativas o Confederación en su caso, y al agente del Ministerio Público, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes se integre la comisión liquidadora y avisará a la Secretaría de Industria y Comercio para que anote en el registro de la sociedad las palabras "en liquidación".

Dicha comisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Industria y Comercio, uno de la Federación o Confederación y por representantes de los acreedores.

Los acreedores serán convocados mediante publicaciones en el Diario oficial de la Federación, en un periódico de los de más circulación en la capital y otro de iguales características de la localidad; si hay acreedores en el extranjero, se les notificará, si su crédito es importante, por cable; y si falta esta notificación, en el caso de que haya sido de mala fe será anulable la junta.

La junta de integración de la comisión liquidadora estará presidida por el juez que conozca la liquidación, y en ella los acreedores podrán hacerse representar por simple carta-poder, o por la vía telegráfica, sin que importe el monto del crédito, y sólo podrán votar para nombrar a su representante, los acreedores cuyos créditos sean

aceptados por el juez después de consultar con los representantes de la Secretaría de Industria y Comercio y de la Federación o Confederación, el Ministerio Público.

El Juez verificará las publicaciones y constituirá la Junta con los acreedores presentes, los que designarán representante por mayoría de votos computados por créditos.

Una vez nombrada la comisión liquidadora, treinta días después presentarán al Juez su proyecto de liquidación, el cual será aprobado o rechazado dentro de los diez días siguientes por el Juez con audiencia del Ministerio Público y de la comisión liquidadora.

Reglamento, Art. 74.- Al causar ejecutoria la resolución a que alude el artículo 49 de la Ley, la comisión liquidadora hará una publicación en los periódicos a que se refiere el artículo 45 (sic.), indicando que ha sido aprobada la forma de liquidación de la cooperativa y el juzgado que conoció del asunto. Cualquier interesado podrá acudir a enterarse de la resolución.

Reglamento, Art. 69 Al disolverse una cooperativa, el activo líquido de la sociedad se aplicará en la forma siguiente:

I. Se separarán los fondos irrepartibles y los donativos, así como en su caso, las cantidades a que se refieren los artículos 54 y 62, último párrafo de la Ley;

II. Se devolverá a los socios el importe de sus certificados de aportación o la cuota que proporcionalmente corresponda si el activo es insuficiente para hacer la devolución íntegra;

III. En el caso de que exista un remanente después de la devolución íntegra del importe de los certificados, se distribuirá en la misma forma en que, de acuerdo con la Ley, con este reglamento con las bases constitutivas y con los acuerdos de la asamblea, se deba hacer el reparto de rendimientos entre los socios".

La vigilancia de la liquidación y aplicación de los fondos y del activo de la cooperativa disuelta corresponderá al Ministerio Público y a la Comisión Liquidadora.

"Al concluir el procedimiento (el juez del conocimiento) ordenará a la propia Secretaría la cancelación de dicho registro y su publicación en el Diario Oficial de la Federación". (Art. 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

CAPITULO QUINTO: EL COOPERATIVISMO Y EL DERECHO DEL TRABAJO

- A).- La contratación de asalariados.
- B).- Ingreso del asalariado como socio de la-
Cooperativa.
- C).- Cooperativas formadas a consecuencia de -
Laudos..
- E).- Jurisprudencia laboral en las Cooperativas.

ARTICULO 62, ley.- Las cooperativas no utilizarán asalariados. Excepcionalmente podrán hacerlo en los casos siguientes:

a).- Cuado circunstancias extraordinarias o im previstas de la producción lo exija:

b).- Para la ejecución de obras determinadas;
y

c).- Para trabajos eventuales o por tiempo fi-
jo, distintos de los requeridos por el objeto de la socie
das.

En estos casos deberá preferirse a otras coope
rativas para la ejecución de los trabajos y, de no exis —
tir éstas, se celebrará contrato de trabajo con el sindica
to o sindicatos que para el caso proporcionen a los traba-
jadores, y si no existiesen organizaciones obreras, podrán
contratarse aquellos individualmente, dando aviso en es —
tos dos últimos casos a la Secretaría de la Economía Nacional.

Los asalariados que utilicen las cooperativas—
en trabajos extraordinarios o eventuales, del objeto de —
la sociedad, serán considerados como socios, si así lo —
deseen y prestan sus servicios durante seis meses consec—

vos y hacen, a cuenta de su certificado de aportación, la exhibición correspondiente.

Los que ejecuten obras determinadas o trabajos eventuales para la sociedad, ajenos al objeto de la misma, no serán considerados como socios, más cuando sus servicios excedan de seis meses; igual condición guardarán los gerentes y empleados técnicos que no tengan intereses homogéneos con el resto de los agremiados.

Los rendimientos que debieran corresponder a los asalariados, se abonarán a cuenta de certificados de aportación que les corresponda; pero si no llegaran a ingresar en la sociedad, se aplicarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo".

Cabe citar aquí lo que al respecto nos dice el maestro Jorge del Río en su obra "Las Cooperativas de Trabajo".

"Además, la prohibición de contratar a trabajadores no socios, en ésta clase de cooperativas, tiene por objeto asegurar la armonía, la unión y la solidaridad de todos los que trabajan en la empresa cooperativa, base de su éxito. En efecto en la empresa capitalista existe un antagonismo latente entre los intereses de los trabajadores y de los dueños de la empresa, pues estos ganan más

cuanto menos pagan a aquellos; de ahí los hechos y perturbaciones que se producen dentro de la empresa capitalista, que el cooperativismo quiere desterrar con la igualdad de derechos de todos los trabajadores, la armonía y la identificación de los intereses comunes; la lucha entre capital y trabajo se convierte aquí en un entendimiento, en asidua colaboración entre compañeros en la labor común. No quiere la cooperación que entre sus empresas haya explotados y explotadores, porque esta diferencia es un germen de división, propicio a toda clase de conflictos" (1)

Lo anterior va en absoluta concordancia con el espíritu de nuestra ley, tal y como se señala en la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que al respecto nos dice:

"Sólo en casos excepcionales y plenamente justificados se podrá autorizar la contratación de asalariados, no para explotarlos sino para evitar graves perjuicios a la producción o para desempeñar trabajos que la sociedad no pueda desarrollar por su propia índole, y la sanción a los contraventores tendría que ser la mas grave de todas, que es la revocación del permiso para funcionar, porque una infracción semejante forma entre las mas graves

(1) Las Cooperativas de Trabajo.- Jorge del Río, Buenos Aires 1954, Pág. 40

que puedan cometerse contra la Ley de Cooperativas puesto que está directamente encaminada a desnaturalizar el sistema, a acarrearle desprestigio entre todos los sectores sociales y a ganarle la justificada enemistad de la clase proletaria".

No obstante, como muchas veces es necesario la contratación de asalariados, se autoriza a las Sociedades Cooperativas a hacerlo, siempre de acuerdo con las bases mencionadas.

De dichas bases se desprende el derecho que tienen los asalariados de ser considerados como socios al transcurrir seis meses consecutivos de prestación de servicios a la sociedad.

Cuando se da el caso de que los trabajadores de la sociedad cooperativa deciden formar parte de dicha sociedad, deben primero presentar su solicitud de admisión ante el Consejo de Administración de la Cooperativa a la que desean ingresar, solicitud en la que demostrarán tener más de seis meses trabajando con la sociedad, siempre mediante su trabajo personal y siempre también en actividades propias del objeto social de la Cooperativa.

Para poder comprobar dicha relación obrero-patronal por el lapso de tiempo mencionado, podrá el trabaja

por valerse de aquellos documentos existentes en el archivo de la propia cooperativa; o bien, puede exhibir las constancias que se encuentren en su poder de los avisos hechos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o al Instituto Mexicano del Seguro Social, etc. Sobre su ingreso a la cooperativa y calidad en que se encontraba en ella.

Asimismo, el trabajador solicitante deberá hacer la exhibición correspondiente al valor de un certificado de aportación por los menos o el diez por ciento del valor del mismo.

Si se da el caso de que el Consejo de Administración se niegue a recibir la cantidad exhibida, el trabajador solicitante podrá hacer la exhibición correspondiente por medio de cualquier Institución de Crédito y siempre a nombre de la Sociedad Cooperativa.

También debe enviar el trabajador solicitante copia de la solicitud, a la Secretaría de Industria y Comercio para los efectos de su registro y al Consejo de Vigilancia de la propia Sociedad Cooperativa.

Una vez presentada la solicitud ante la Sociedad, si ésta niega la admisión como socio del trabajador solicitante a pesar de que haya reunido todos los requisitos señalados, el asalariado deberá presentar dentro de -

los quince días siguientes al acuerdo de la Asamblea General, queja ante la Secretaría de Industria y Comercio.

En dicha queja el solicitante anexará copia de la solicitud hecha al Consejo de Administración, independientemente de que obre en los registros de la Secretaría de Industria y Comercio copia enviada por el propio trabajador al momento de haber sido presentada la solicitud mencionada.

Asimismo adjuntará copia de la negativa para su admisión a la Cooperativa, en caso de tenerla y constancia de las Autoridades Correspondientes de que el asalariado tiene mas de seis meses aportando su trabajo personal en actividades propias del objeto social de la Cooperativa.

Habiendo sido presentada la queja y si el asalariado reúne los requisitos, La Secretaría de Industria y Comercio ordenará su ingreso a la Cooperativa, haciendo obligatorio su admisión, sin que haya necesidad de someter a la aprobación de la Asamblea General la resolución de la Secretaría de Industria y Comercio. (2)

O sea, que la Secretaría de Industria y Comer-

(2) Manual de Procedimientos Cooperativos Secretaría de Industria y Comercio, México 1975.

cio declarará la calidad de socio por Ministerio de Ley, — pues desde un principio la Solicitud de admisión presentada al Consejo de Administración es un mero formalismo, — pues si el socio reúne los requisitos señalados por la Ley, su Reglamento y las Bases Constitutivas, debe ser admitido dentro de la Cooperativa, bastando únicamente la expresión de la voluntad de constituirse en socio si tiene más de seis meses de servicios personales en trabajos propios del objeto social de la Cooperativa, como está señalado en la exposición de Motivos de la Ley de Sociedades Cooperativas vigente.

Artículo 20, Reglamento.— La resolución que se dicte por una cooperativa desechando una solicitud de admisión, podrá ser recurrida por el Interesado en la forma y términos establecidos por el artículo 17, y la Secretaría de la Economía Nacional anulará la decisión cuando, además de reunir el solicitante los requisitos estatutarios, las circunstancias de la Sociedad permitan el ingreso de nuevos socios, sin que por este hecho los integrantes de la cooperativa lleguen a percibir beneficios inferiores a un salario remunerador del trabajo de que se trate".

Artículo 17, Reglamento.— Los miembros de una Sociedad Cooperativa sólo podrán ser excluidos de ella — por acuerdo a la Asamblea General y a solicitud del Consejo de Administración o del de vigilancia, previa audiencia del interesado o de la persona que éste designe para que asuma su defensa o de la que nombre la asamblea si el-

socio no hace la designación. El socio o su defensor — tendrá derecho a ofrecer las pruebas que tenga en su descargo y para alegar. Recibidas las pruebas y escuchados los alegatos, la asamblea acordará la exclusión si resulta comprobada alguna de las causas enumeradas en el artículo anterior".

Una vez que el trabajador solicitante haya entrado a formar parte de la Sociedad Cooperativa con el carácter de socio, ya sea por admisión de la Asamblea General o por resolución de la Secretaría de Industria y Comercio, la Cooperativa tendrá la obligación de liquidar los derechos que como trabajador asalariado adquirió el nuevo socio.

Esta liquidación deberá ser ratificada y aprobada por la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, tal y como nos lo señala el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

Dichos derechos que como asalariados adquirió el nuevo socio son irrenunciables y siempre quedarán a salvo, independientemente del hecho de que tales asalariados sean aceptados como socios, pues en caso contrario se incurriría en violación a lo preceptuado en la fracción XIII del artículo quinto de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo general las Sociedades Cooperativas de-

Consumo no utilizarán asalariados, toda vez que las labores inherentes al desarrollo del objeto social serán desempeñadas por los socios comisionados para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Fracciones IX y X y en los artículos 36 fracciones VIII y IX y 44 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Dichos socios comisionados disfrutarán de los honorarios que les asigne la asamblea general, honorarios cuyo importe se sumará al monto de los consumos efectuados por los propios socios comisionados, aplicándolos a ésta suma la parte de rendimientos que les correspondan.

En los casos en que se considera necesario, las cooperativas de consumo podrán contratar aquellos elementos que se juzguen indispensables para el buen desarrollo de la empresa, toda vez que no hay disposición expresa de la Ley que exija el carácter de socios para las personas que presten su trabajo en las cooperativas de consumo.

Por el hecho de que mediante la organización cooperativa los asalariados de ayer hayan logrado convertirse en socios copropietarios de la empresa en que trabajan, liberándose de la subordinación del capital, no ha de ser motivo para dejar de sentirse trabajadores, ya que aquí no se trata de convertir a los trabajadores en capitalistas, mediante una empresa comercial que contrata a los

Consumo no utilizarán asalariados, toda vez que las labores inherentes al desarrollo del objeto social serán desempeñadas por los socios comisionados para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Fracciones IX y X y en los artículos 36 fracciones VIII y IX y 44 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Dichos socios comisionados disfrutarán de los honorarios que les asigne la asamblea general, honorarios cuyo importe se sumará al monto de los consumos efectuados por los propios socios comisionados, aplicándolos a ésta suma la parte de rendimientos que les correspondan.

En los casos en que se considera necesario, las cooperativas de consumo podrán contratar aquellos elementos que se juzguen indispensables para el buen desarrollo de la empresa, toda vez que no hay disposición expresa de la Ley que exija el carácter de socios para las personas que presten su trabajo en las cooperativas de consumo.

Por el hecho de que mediante la organización cooperativa los asalariados de ayer hayan logrado convertirse en socios copropietarios de la empresa en que trabajan, liberándose de la subordinación del capital, no ha de ser motivo para dejar de sentirse trabajadores, ya que aquí no se trata de convertir a los trabajadores en capitalistas, mediante una empresa comercial que contrata a los-

trabajadores de ayer como asalariados hoy para lucrar con su trabajo, sino por el contrario, se trata de una empresa, que por su mismo caracter de cooperativa no se propone lucrar con el trabajo de nadie, lo que iría en contra de sus lineamientos.

El que ingresa a una sociedad cooperativa no puede hacerlo sino con la condición de socio, con derechos a participar tanto en la administración como en el funcionamiento, concurrido a elegir a sus directores y a participar en las utilidades, cumpliendo asimismo con sus obligaciones de disciplina tanto en el trabajo como en el funcionamiento social y sin atentar nunca contra los intereses comunes. (3)

Una buena parte de las sociedades cooperativas de Producción que existen en la actualidad han tenido su origen en laudos emitidos para resolver conflictos de trabajo, cuando los tribunales laborales condenan a un patrón a pagar a sus obreros reparaciones de tal cuantía que el demandado opta por entregar sus talleres a sus propios trabajadores, por concepto de indemnización.

Así, encontramos los casos de cooperativas de

(3) La Cooperativas de trabajo.- Jorge del Río, Buenos Aires 1954, página 90 y siguientes.

Producción integradas por trabajadores que aportan bienes que les han sido adjudicados por Laudos de las autoridades del Trabajo, las cuales para constituirse deben acompañar a la documentación, constitutiva copia certificada del mencionado laudo, así como el acta de toma de posesión de dichos bienes, e igualmente copia certificada de la Asamblea sindical en la cual se haya acordado la conformidad para la constitución de la Cooperativa como medio de mantener la fuente de trabajo a la cual se le adjudican bienes.

Además, debe acompañarse el peritaje hecho con forme a la Ley, señalándose a dichos bienes su valor actual comercial. (Artículo 35 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

En los casos de trabajadores que se nieguen a formar parte de la Cooperativa, su liquidación debe hacerse proporcionalmente al valor actual comercial de los bienes adjudicados. El pago respectivo lo hará la Cooperativa al estar en condiciones de pagar. (artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.)

Todos estos acuerdos los toma previamente el sindicato en Asamblea General, toda vez que ahí mismo se toma el acuerdo de adjudicar a la nascente cooperativa los bienes y derechos que obtuvieron los trabajadores por medio del Laudo dictado a favor del Sindicato.

Esto debe preverse para que la Cooperativa no- tenga que hacerse cargo de compromisos que no le correspon- den como persona moral distinta de la empresa y del sindi- cato, y esté en aptitud de expedir los certificados de — aportación correspondiente a los miembros de la Cooperati- va.

Para estos fines se requieren tres alternati- vas: A) Por remate (el que solamente interesará a los tra- bajadores para tomar los bienes y trabajar en Cooperativa); b) Por financiamiento que obtengan los interesados en cons- tituir la cooperativa; c) Por venta de terreno y chatarra- y efectuar la distribución de su importe entre los socios, de conformidad con la cantidad que a cada uno corresponda- en el prorrateo.

Por último, y aún cuando en el Laudo debe figu- rar la nómina de los trabajadores con sus correspondientes indemnizaciones individuales considerando su antigüedad, o sea el tiempo trabajado, y el salario que se convenga recono- cerles en la referida Asamblea General, puede suceder que- tales datos se omitan en el Laudo y solamente figuree en- éste el importe total de la indemnización, en cuyo caso de- be formularse la relación de los trabajadores y acompañar- se a la documentación constitutiva de la Sociedad Coopera- tiva.

El tiempo trabajado constituye la antigüedad,-

que generalmente se considera por semanas. Las semanas trabajadas se multiplican por el salario que perciba el trabajador. Esta multiplicación da una cantidad que representa el derecho de cada uno y la suma total de éstas cantidades representa el derecho de todos.

En caso de que los bienes que se adjudican al sindicato en representación de los trabajadores indemnizados se pongan a remate, el grupo de trabajadores que esté de acuerdo en hacerse cargo de tales bienes, al precio de remate, contrae el compromiso de liquidar a los socios que no deseen formar parte de la cooperativa.

En este caso deben efectuar los miembros del Sindicato una asamblea sindical para tomar por mayoría de votos el acuerdo respectivo, protocolizar el acta ante Notario Público y acompañar el testimonio correspondiente a la documentación constitutiva de la Cooperativa, en la cual se reconocerá como socios fundadores exclusivamente a quienes aparezcan en el referido testimonio notarial.

Una vez que ya se conocen los montos de las indemnizaciones correspondientes a cada trabajador, se suman las correspondientes a aquellos que no desean formar parte de la Cooperativa y así se determina el importe del adeudo del sindicato para con éstos trabajadores, a efecto de que el mencionado sindicato convenga con la Cooperativa el plazo y forma de pago de las cantidades correspon-

dientes a los trabajadores que no formaron parte de ella.
(4)

A la Cooperativa no le conviene dejar ningún - asunto pendiente con los trabajadores que no quieran formar parte de ella, toda vez que fue el Sindicato el que obtuvo los bienes en el remate y el que convino en venderse los a la Cooperativa. Por ello, esta persona moral, - (la cooperativa), distinta del sindicato aunque de él haya nacido, nada tiene que ver con los referidos trabajadores.

Muchos detractores del movimiento trabajador - y del Cooperativismo han arguido que si el patrón entrega a los trabajadores su fábrica o taller en pago, es porque ha fracasado, ya sea por la inosteabilidad de la explotación o por la mala dirección que se le ha dado a dicho centro de trabajo y que en tales circunstancias los trabajadores forzosamente tendrán que fracasar en sus intentos - tendientes a sacar a flote el negocio quebrado.

Dicho argumento es infundado, ya que si la falla se encuentra en la inosteabilidad de la explotación, - se puede remediar con la aportación de trabajo que harán - los trabajadores-socios al contar con el aliciente de mejores dividendos por mas trabajo que no existe en la empresa

(4) Como se constituye una cooperativa.- Sic, México, Pág. 10 y siguientes.

aceptar la ayuda brindada por nuestra Constitución en la Fracción XXX del Artículo 123 al declarar de utilidad social las Sociedades Cooperativas creadas para la construcción de viviendas, lo que se puede hacer extensivo a todas las demás clases de sociedades cooperativas, en especial las Sociedades cooperativas de producción.

Así vemos como el Cooperativismo viene a ser uno de los mejores medios que puede utilizar el sindicalismo para controlar los medios de producción, eliminando de forma satisfactoria la necesidad de recurrir a medios violentos para lograrlo.

Se acentúa asimismo la relación que existe entre el sindicalismo y el cooperativismo, relación presentada en el artículo 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas al señalar la preferencia que se hará a los Sindicatos para los efectos de la contratación de personal asalariado en los casos necesarios.

Vemos también como el cooperativismo libera de manera definitiva a los miembros de la clase trabajadora de la condición de asalariados, al no estar supeditados a un pago injusto por su trabajo desarrollado para con la empresa.

De ahí que sea de vital importancia el promo-

ver la creacción de más centros de estudios cooperativos - que contribuyan a difundir los principios del Cooperativismo Universal para así lograr un mejor equilibrio social y por consecuencia la Justicia Social.

"Artículo 10, Ley.- Las relaciones del asalariado con la cooperativa a que preste sus servicios, en los casos de excepción que señala el artículo 62, se regirán por las leyes del trabajo".

Todas las sociedades cooperativas deben cumplir con las obligaciones, que la Nueva Ley Federal del Trabajo impone a todas las empresas, toda vez que no se explicaría el hecho de que el cooperativismo dejara desamparados a sus trabajadores, yendo en contra de sus principios y finalidades e incumpliendo lo que hasta la mas explotadora de las empresas capitalistas está obligada a hacer.

Al respecto nos señala el maestro Trueba Urbina:

"Las actividades laborales que se realizan por las sociedades cooperativas de producción o de servicio, - se rigen por el artículo 123, por cuanto que ésta norma - autónoma de caracter social tiene que aplicarse rigurosamente a toda actividad de trabajo, por lo que las normas - reguladoras de las sociedades cooperativas se aplican de -

manera que por encima de ellas impere la disposición pro—
teccionista o reivindicatoria del derecho del Trabajo. Es
acertado sostener que en el trabajo cooperativo nació un —
nuevo derecho laboral frente a las viejas disposiciones —
del Código de Comercio, de manera que independientemente —
de estas normas deben aplicarse los estatutos sociales del
derecho del trabajo con las modalidades que sin perjuicio—
de su vigencia impone la naturaleza del trabajo en común y
especialmente para conservar las reivindicaciones que im—
plica el vivir al margen de la alineación". (5)

Dicha sujeción de las Sociedades Cooperativas —
se ve ratificada en la Nueva Ley del Seguro Social, la —
cual en su artículo 22 nos dice lo siguiente:

"Artículo 22.— Las sociedades cooperativas de —
producción y las administraciones obreras o mixtas serán —
consideradas como patrones para los efectos de esta Ley".

Asímismo vemos lo que nos dice en la fracción—
II del artículo 12;

"Artículo 12.— Son sujetos de aseguramiento —
del régimen obligatorio:

(5) Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.— Alberto Trueba Urbina. México 1975 pág. 1671.

I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;

II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y

III Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola".

Por lo anterior se hace mas evidente el hecho de que aún cuando los trabajadores de la Sociedad Cooperativa sean dueños a la vez de la empresa, dichas sociedades deben pagar los aportes patronales y además retener a todos los socios-trabajadores sus contribuciones personales, como en cualquier empresa capitalista, salvaguardando así los intereses de toda la clase trabajadora.

Asimismo dichas normas y principios vienen a sumarse a las contenidas en la Ley General de Sociedades Cooperativas y en su reglamento para todas ellas formar una nueva disciplina jurídica que es el derecho Cooperativo, el cual es acertadamente definido por el Maestro Trueba Urbina en los siguientes términos:

"Derecho Cooperativo es el conjunto de principios, instituciones y normas protectoras de los trabajadores, destinadas a conservar y superar las reivindicaciones proletarias en el trabajo en común o colectivo y en el goce de los beneficios de la previsión social". (6)

Cabe hacer notar aquí la importancia que tiene la previsión social dentro del cooperativismo, importancia que ha sido reconocida desde la promulgación de la Constitución Política de 1917, la cual en sus artículos 28 y 123, fracción XXX nos resalta el carácter de utilidad social y de interés general de las Sociedades Cooperativas.

"Desde entonces, el Derecho del Trabajo comenzó a regir en el seno de las Sociedades Cooperativas, que -- apartadas del espíritu de lucro originaron la asociación -- de trabajadores para realizar actividades en común, por -- cuenta propia, sin que intervinieran en sus relaciones ni gún explotador o patron". (7)

Para finalizar y como complemento de las normas

(6) Alberto Trueba Urbina, obra citada página 1619.

(7) Alberto Trueba Urbina, obra citada página 1621.

jurídicas y consuetudinarias que regulan el cooperativismo en México, se reproducen en seguida las tesis de Jurisprudencia mas relevantes que en materia Laboral ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

39.- COOPERATIVAS DE TRANSPORTE, COMPETENCIA LABORAL.- Si una sociedad funciona mediante la autorización de la Secretaría de la Economía Nacional, para llevar a cabo la explotación del servicio de transporte de pasajeros, esa autorización no constituye en ninguna forma una concesión federal en los términos de la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, ya que solamente se refiere al funcionamiento de la empresa como Cooperativa, pero tal circunstancia no le da el caracter de que surta la competencia federal en los conflictos que la cooperativa tenga con sus empleados en materia de trabajo; por otra parte, la cooperativa desarrolla actividades estatales y de ningún modo de caracter federal, pues la misma autorización otorgada por la Secretaría de la Economía Nacional establece la explotación del servicio de transporte de pasajeros, pero dentro de los límites de un Estado, por lo que se concluye que dicha cooperativa no funciona en virtud de una concesión federal. No satisfaciéndose ninguno de los casos de excepción de la fracción XXXI del artículo 123 corresponde a la junta Central de Conciliación conocer de los conflictos laborales que se planteen.

Competencia 3/1964, Armando Brito Ramirez, Agosto 17 de 1965. Unanimidad de 20 votos. Ponente Ministro-Angel Carbajal. Pleno Sexta Epoca, Volumen XCVIII, página 13.

40.- COOPERATIVAS, representación de las, en el Amparo. La personalidad debe ser estudiada preferentemente y en cualquier momento del Juicio, por ser la base fundamental del procedimiento de amparo; y como el artículo - 77 de la Ley de Sociedades Cooperativas establece que la - constitución, administración y funcionamiento de las Federaciones de Cooperativas se regirán por las disposiciones establecidas para las cooperativas, en lo aplicable, y con con forme también al artículo 28 de la misma ley, el consejo - de administración representará a la Sociedad y tendrá la - firma social, pudiendo designar de entre los socios o de .. personas no asociadas, una o mas, con la facultad y representación que les asignen, y como por último, el artículo - 36, fracción VI, del Reglamento de la citada Ley, dispone que el Consejo de administración tendrá entre otras obliga ciones, representar a la sociedad ante las autoridades administrativas o judiciales o ante árbitros o arbitradores - con el poder mas amplio, y siendo evidente, conforme a estas disposiciones que las cooperativas o federaciones sean representadas, no por una parte sino por todos los elementos que forman sus respectivos consejos de administración, no demostrado que alguno de ellos haya sido autorizado expresamente para llevar la representación social, y constando por el contrario que los promoventes no son todos los - que forman el Consejo, se está en el caso de improcedencia a que se contraen los artículos 73 fracción XVIII, en rela ción con el 4^a y 8^a de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 4608/1958.- Cooperativa Lá-zaro Cárdenas, S.C.L. Julio 20 de 1965. Unanimidad de 16-votos. Ponente Ministro Abel Hitrón y A.

Pleno.- Sexta Epoca, Volúmen XCVII, primera parte, página 9.

COOPERATIVAS, socios de las.- Si una sociedad - Cooperativa, al contestar una demanda laboral, admite que el actor no tenia el caracter de trabajador sino el de socio de la cooperativa, debe demostrar plenamente que el actor aceptó pertenecer, como socio, a dicha cooperativa, ya sea mediante las solicitudes a que se refiere el artículo 9^a - del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, o por medio de otra constancia en que obre fehacientemente la voluntad del presunto socio.

Amparo directo 7405/1963. César H. Luz Escalera y otros. Junio 9 de 1965. Unanimidad 5 votos. Ponente-Ministro Angel Carvajal.

Cuarta Sala.- Sexta Epoca, Volumen CII, Quinta parte, página 38.

COOPERATIVAS, representación de las, en el amparo.- Las Sociedades Cooperativas se rigen por su legislación especial, según lo dispone el artículo 212 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley General de Sociedades Cooperativas - y 36, fracción VI de su Reglamento, la representación de las sociedades Cooperativas está encomendada al consejo de administración y no sólo a uno de los miembros del consejo

de administración. Deben concurrir para representar legalmente a la sociedad en los negocios judiciales, y una vez acreditada esa representación, pueden designar, entre ellos, un representante común. Cabe advertir que la designación de representante común deben hacerse dentro del Juicio de Garantías, atento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Amparo, en concordancia con el 36, fracción VI del Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas.

Amparo en revisión 3602/1963. Cooperativa de Producción Pesquera "Tamiagua", S.C.L. Agosto 1º de 1968, Ponente Ministro Jorge Iñarritu. Segunda Sala.- Sexta - - Epoca, Volumen CXXXIV- Tercera parte, página 40.

CONCLUSIONES :

I.- La Sociedad Cooperativa es un instrumento -- que pretende armonizar los intereses individuales con los -- sociales, siendo la base sobre la que se va construyendo to -- do el sistema cooperativo, el cual trata de establecer una -- organización por la cual la riqueza se distribuye con equi -- dad.

II.- La Sociedad Cooperativa es una institución -- de interés Social, ya que su principal objetivo es el mejo -- ramiento de la clase trabajadora mediante el trabajo y or -- ganización de los propios trabajadores.

III.- Asimismo, el desarrollo histórico que han -- tenido las sociedades cooperativas viene a demostrar una -- vez mas que no es necesario el camino de la violencia para -- lograr un mejor equilibrio social.

IV.- Es de vital importancia para el desarrollo -- del Movimiento Cooperativo y Obrero, el darle mayor auge al -- aspecto de la Educación cooperativa, pues la constante ex -- pansión del cooperativismo necesita de la mejor preparación -- de los miembros de las Sociedades Cooperativas y también de -- una gran labor de divulgación entre la clase obrera, para -- así logre la transformación de la vida social , económica -- de los pueblos y en consecuencia la justicia social.

V.- Las Sociedades Cooperativas integran un sistema justo de distribución de la riqueza, pues pone en manos del pueblo los bienes de producción, administrados en forma cooperativa y cuyos beneficios van a manos de quienes han contribuido a formarlos.

VI.- Las Sociedades Cooperativas, en virtud de la desaparición del espíritu de lucro de sus finalidades, se transforma en instrumento de lucha por la igualdad de las diferentes clases sociales, siempre en favor de la clase más explotada, la clase obrera.

VII.- Nuestra Ley de Sociedades Cooperativas cumple con una de sus finalidades, al incluir dentro de sus preceptos los relativos al incremento del Cooperativismo mediante la Educación y propaganda.

VIII.- Ayuda igualmente a las Sociedades Cooperativas y en consecuencia a la clase obrera, al otorgarles franquicias especiales, dejando abierto el camino para el aumento de dichos beneficios.

IX.- Asimismo impide la si...ción por parte de empresas capitalistas al fijar el control que sobre las Sociedades Cooperativas tiene la Secretaria de Industria y Comercio.

X.- Permite también el ejercicio del Derecho al Trabajo de los miembros de la clase obrera, impidiendo que dicho trabajo sea explotado por las sociedades Cooperativas al regular todas sus relaciones.

XI.- Es necesario dejar el control de los conflictos que surgen dentro de las Sociedades Cooperativas, en manos de las autoridades laborales, ya que por la propia naturaleza de éstas sociedades, quedan dentro del ámbito del Derecho Social, siendo los conflictos entre sus miembros de naturaleza laboral y por lo tanto su conocimiento compete a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

XII.- Puede dejarse el control administrativo y de propaganda de las Sociedades Cooperativas, en manos de la Secretaría de Industria y Comercio, pues sus atribuciones de organización y fomento de las cooperativas van de acuerdo con su finalidad de fomento y protección de la Industria, mas no así la de vigilancia, como ya lo dijimos en el párrafo anterior.

XIII.- Es imperativo hacer las reformas necesarias a las Leyes Cooperativas a efecto de dejar perfectamente deslindada la cuestión anterior y así evitar que se siga contraviniendo el espíritu social del artículo 123 de nuestra Constitución Política.

B I B L I O G R A F I A .

CERDA y Richart Baldomero, Las Cooperativas y la Asistencia Nacional, México 1973.

CERDA y Richart Baldomero, Las Cooperativas y sus asociados. Editora Nacional, México 1973.

CLIMENT Beltrán Juan B., Ley Federal del Trabajo y otras — leyes laborales, Editorial Esringe, México 1970.

CUEVA, Mario de la, Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa México 1970.

DEL RIO Jorge, Las cooperativas de Trabajo. Librería Jurídica, Buenos Aires, 1954.

DIGBY Margaret, El movimiento Cooperativo mundial, Editorial Pax, México 1965.

ESTRELLA CAMPOS Juan, Apuntes de Derecho del Trabajo, — México 1973.

- INSTITUTO Mexicano de Estudios Cooperativos, A.C., Legis —
lación Cooperativa Mexicana, México 1974.
- MANTILLA Molina Roberto L., Derecho Mercantil. Editorial —
Porrúa, México 1973
- RAMIREZ Cabañas Joaquín, La sociedad Cooperativa en México,
Ediciones Botas, México 1936.
- ROJAS Coria Rosendo, Introducción al Estudio del Cooperati-
vismo, México 1961.
- ROJAS Coria Rosendo, Tratado de Cooperativismo Mexicano, —
Fondo de Cultura Económica, México 1962.
- SECRETARIA de Industria y Comercio, ¿Cómo se constituye —
una sociedad Cooperativa?. México 1975.
- SECRETARIA de Industria y Comercio, Manual de Procedimien —
tos Cooperativos. México, 1975.
- SECRETARIA de la Presidencia, Directorio del Poder Ejecuti-
vo Federal. México 1973.

TRUEBA Urbina Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Editorial Porrúa, México.

TRUEBA Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley — Federal del Trabajo reformada. Editorial Porrúa, México 1975.

VARGAS Briseño Luis, Apuntes de Clase, Derecho Mercantil 1.

CODIGO CIVIL Para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, — México 1975.

CODIGO DE COMERCIO, Editorial Porrúa, México 1973.

LEY General de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, — México 1973.

LEY General de Sociedades Cooperativas y Reglamento. Editorial Divulgación, México 1973.

LEY que crea el Banco Nacional de Fomento Cooperativo y escritura Constitutiva, México.

NUEVA ley del Seguro Social, Editores Mexicanos Unidos, —
México 1975.

CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos, —
Editorial Porrúa, México 1975.